

301809  
25  
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA CRUZ ROJA Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**MARIA DE JESUS CASILLAS RIVAS**

PRIMERA REVISION  
LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO

SEGUNDA REVISION  
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DOY GRACIAS A DIOS:**

*Por haberme otorgado la fortaleza y el espíritu  
inquebrantable que me ha forjado a través de su  
fé.*

**A MIS PADRES:**

*Con cariño, respeto y admiración, que con sacrifi-  
cio, apoyo y principios morales, me supieron en-  
cauzar durante mis estudios logrando de esta  
manera, concluir mi formación profesional y hu-  
mana.*

**A MIS HERMANOS:**

*Quienes comparten gran parte de Mí, y haberme alentado en todo momento para llegar a la meta.*

**A MI NOVIO:**

*Cuya voluntad, dedicación y respeto me ha enseñado a luchar con dignidad ante la adversidad, demostrándome en todo momento su amor y su apoyo.*

***A MIS ASESORES:***

*Mi gran reconocimiento y admiración a su labor como catedráticos y a su relevante profesionalismo plasmados en la gran dedicación, apoyo y coadyuvancia requeridos para el desarrollo del presente trabajo.*

***AL LIC. ANTONJO LOPEZ DE LA ROSA.***

*Como muestra de admiración y respeto por su gran labor en Pro del Derecho Internacional Humanitario y por ende, de la Humanidad.*

*AL LIC. A. RAUL BRAVO GUERRERO.*

*Por su valiosísima ayuda y paciencia en la  
preparación de este documento.*

*Ojala existiera más gente como él.*

## **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO I.**

<b>ANTECEDENTES E INTEGRACION.</b>	<b>PÁG.</b>
<b>1.1. Historia y desarrollo de Cruz Roja Internacional</b>	<b>2</b>
<b>1.2. Estructura de Cruz Roja Internacional</b>	<b>7</b>
<b>1.3. Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja</b>	<b>11</b>
<b>1.4. Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja</b>	<b>15</b>
<b>1.5. Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja</b>	<b>18</b>
<b>1.6. Intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de Violaciones al Derecho Internacional Humanitario</b>	<b>21</b>
<b>1.7. Estados Parte a Los Convenios de Ginebra</b>	<b>25</b>

### **CAPITULO II.**

#### **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

<b>2.1. Derecho, Definición y Clasificación</b>	<b>35</b>
<b>2.2. Derecho Internacional Público</b>	<b>40</b>
<b>2.3. Origen y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario</b>	<b>47</b>
<b>2.4. Conceptualización del Derecho Internacional Humanitario</b>	<b>50</b>

### **CAPITULO III.**

#### **CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES DE 1977.**

<b>3.1. Introducción a los Convenios</b>	<b>55</b>
<b>3.2. Primer Convenio de Ginebra</b>	<b>64</b>
<b>3.3. Segundo Convenio de Ginebra</b>	<b>68</b>
<b>3.4. Tercer Convenio de Ginebra</b>	<b>71</b>
<b>3.5. Cuarto Convenio de Ginebra</b>	<b>75</b>
<b>3.6. Primer Protocolo Adicional</b>	<b>80</b>
<b>3.7. Segundo Protocolo Adicional.</b>	<b>84</b>
<b>3.8. Reservas a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949</b>	<b>86</b>

### **CAPITULO IV.**

#### **CRUZ ROJA INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

<b>4.1. Bases Jurídicas</b>	<b>93</b>
<b>4.2. Bases Humanitarias</b>	<b>95</b>
<b>4.3. Protección de Heridos , enfermos y naufragos</b>	<b>98</b>
<b>4.4. Prisioneros de Guerra</b>	<b>101</b>
<b>4.5. Población Civil</b>	<b>105</b>
<b>4.6. Conflicto Armado Internacional y No internacional</b>	<b>107</b>

**CONCLUSIONES**

**118**

**BIBLIOGRAFIA**

**120**

## INTRODUCCION.

La Historia del mundo es mayormente la historia del hombre combatiendo al hombre, en grupos de tamaño creciente y con armas que producen cada vez más matanza y destrucción. Tan pronto un arma caía en manos de las tropas, se mejoraban tácticas y métodos de empleo para acrecentar sus efectos por un lado y disminuirlas por el otro.

A veces se ha teorizado que el conflicto del futuro significará el empleo masivo de misiles, armas nucleares y medios electrónicos, haciendola así un tipo de guerra de botones de contacto. Pero el logro del éxito por estos medios solamente es imposible, "Los ejércitos todavía continuarán siendo la fuerza suprema en el campo de batalla. El hombre que forma el ejército no puede ser reemplazado por ningún dispositivo" (1).

Es así como el hombre siempre ha sido y será elemento importante en la realización y conducción de hostilidades en un Estado ya sean estos conflictos internos y/o externos.

El abordar la presentación del Derecho Internacional Humanitario se plantean preguntas que requieren explicación. Una de ellas es si acaso el Derecho Internacional Humanitario es una especie de Derecho aparte, esto es, si queda fuera del ámbito del Derecho Internacional Público y hasta separado de las ramas especializadas

1.- Tte. Cor. Iqas Ahmad, Ejército Pakistán. El soldado en el campo de batalla y el liderazgo. Military Review. Esc. Comando y Edo. Mayor Ejército de E.U.A. Fort Leavenworth, Kansas. Mayo 1971.

del mismo. Recordemos que históricamente el desarrollo del Derecho Internacional se baso en gran parte por las normas que regían las relaciones entre Estados en tiempos de paz ( Derecho de la Paz) y las normas en caso de conflicto (Derecho de la Guerra).

El Derecho Internacional Público tiene una de sus mayores fuentes en el Derecho de la Guerra; según fuentes que poseemos del Derecho Internacional hacia el año 1000 A.C. ya existían reglas sobre los métodos y los medios para realizar las hostilidades y además normas para la protección de ciertas víctimas (en ciertas categorías). E inclusive, si bien no a nivel internacional pero si dentro de su federación, Suiza maneja el Derecho Consuetudinario de Confraternidad mediante el cual, todos los habitantes de ese país, están obligados a brindar ayuda entre si y a otros ya sea para defenderse o protegerse.

El Derecho Humanitario, como parte del Derecho Internacional de la Guerra adquiere caracteres más específicos cuando comienza a contener normas generales para la protección internacional de víctimas de conflictos armados.

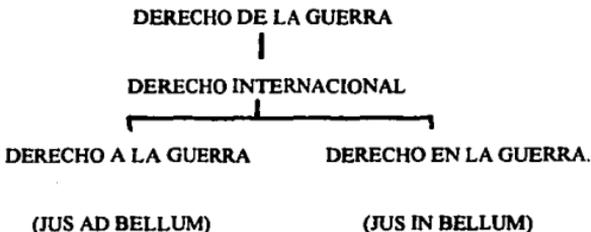
Es conveniente recalcar que un Estado Soberano tenia derecho a recurrir a la fuerza en sus relaciones con otros estados, e inclusive el hecho de hacerlo era el atributo supremo de su soberanía, eso era considerado como el *JUS AD BELLUM* o Derecho a la Guerra. Es decir un Estado tenia derecho de hacer la guerra a otro Estado como facultad dentro del Derecho Internacional.

Sin embargo, en la actualidad este **JUS AD BELLUM** ha desaparecido prácticamente de las facultades de los Estados, ya que en la Carta de las Naciones Unidas los Estados se ven impedidos a resolver sus litigios por medio de la fuerza, excepto en tres circunstancias descritas de igual manera en dicha carta:

- 1.-En caso de **Medidas de Seguridad Colectiva.**
- 2.-**Guerra de Liberación Nacional.**
- 3.-**Guerra Definitiva.**

En vista de lo anterior podemos reafirmar que efectivamente el **Derecho a la Guerra** ha desaparecido técnicamente, de manera que lo que queda del **Derecho de la Guerra**, es lo referente a la conducción de hostilidades y a la protección de víctimas de **ese conflicto.**

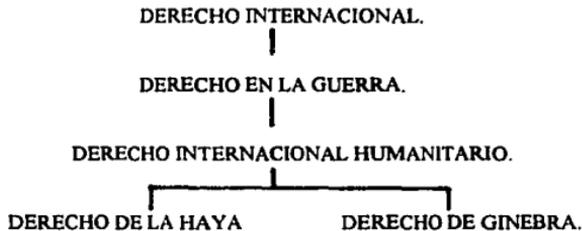
Es decir en un cuadro esquemático quedaría así :



Ahora bien, Que es el **JUS IN BELLUM** ? No es otra cosa más que el Derecho en la Guerra que en este caso se convierte en el conjunto de reglas tendientes a convertir el conflicto, en un conflicto más humano. Este conjunto de normas lo obtenemos de los textos del Derecho de La Haya y los Derechos de Ginebra, o en otras palabras, de los Convenios de La Haya y los Convenios de Ginebra.

Podemos decir que el Derecho en la Guerra es el que va a regir el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado y no el derecho del Estado a realizar o crear uno.

Por lo tanto, es conveniente aclarar que en la actualidad siendo las normas del Derecho de la Guerra que aun permanecen en vigor, los Convenios citados anteriormente, estos forman actualmente el Derecho Internacional Humanitario quien ocupa ahora la posición de lo que se conocía como Derecho de la Guerra, esto es:



A pesar de lo comentado en los párrafos anteriores, llega a existir cierta confusión entre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Si partiendo del concepto generalizado de que el Derecho Internacional Humanitario "es el conjunto de normas internacionales destinadas a ser aplicadas en conflictos armados internacional o no, y que limita, por razones humanitarias el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y lo bienes que puede o esta afectado por el conflicto."( 2 )

Tendremos entonces el Derecho Internacional Humanitario es un derecho de excepción, de urgencia que actúa en caso de ruptura del orden jurídico internacional.

Los Derechos Humanos son la expresión básica de la dignidad de toda persona en sus aspectos físico, moral, económico y social etc.

Ahora bien, la Conferencia de Derechos Humanos ( Teherán 1968) convocado por la O.N.U. en su resolución XXIII dice " La paz es primordial condición para el pleno respecto de los Derechos Humanos y la Guerra es la negación de ese Derecho "(3)

Pero, y la Convergencia ? Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario tienen una zona común de convergencia en el sentido de que ambos determinan el nivel inferior de protección a la cual todo ser humano puede aspirar, sean cuales sean las circunstancias, esto es; en tiempos de paz o en tiempo de conflicto armado.

La diferencia entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario es la siguiente:

Que en el Derecho Internacional Humanitario hay reglas más detalladas para la protección del ser humano en caso de guerra, y los Derechos Humanos contienen disposiciones que en la práctica son difíciles de aplicar durante un conflicto armado, tales como la libertad de reunión, así como ciertos derechos de índole económica.

Mientras los Derechos Humanos son relativos a instituciones tales como la O.N.U., organización internacional o regionales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otros, el Derecho Internacional Humanitario recae sobre un factor que no se debe olvidar cuando se habla de desarrollo y promoción de éste.

Ese factor a considerar se llama Comité Internacional de la Cruz Roja. (C.I.C.R.).

Al Comité Internacional de la Cruz Roja le corresponde promover y desarrollar el Derecho Internacional Humanitario y, cosa curiosa; es caso único en la historia del Derecho Internacional el que se le asignen a una institución privada, en virtud de tratados; facultades propias dentro del ámbito internacional. Inclusive si los enfocamos históricamente, el Derecho Internacional Humanitario y el propio Comité Internacional de la Cruz Roja son más antiguos que la O.N.U. y los Derechos Humanos,

puesto que mientras el Comité Internacional de la Cruz Roja nace hacia 1864 (fecha del Primer Convenio de Ginebra), La Organización de las Naciones Unidas nace después de la II Guerra Mundial (1945) y los Derechos Humanos en 1948) lo que aritméticamente nos da una diferencia de 84 años entre un derecho y otro. Si bien hasta ahora se le ha dado un mayor auge a los Derechos Humanos creo que también debemos dárselo al Derecho Internacional Humanitario, motivo de este trabajo.

En vista de lo anterior, podemos deducir que los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario no son lo mismo, si bien tienen puntos de convergencia y son complementarios uno del otro no son la misma cosa.

Es importante que la población en general sepa y conozca de la existencia del Derecho Internacional Humanitario, pues en la actualidad se le da mucho impulso a los Derechos Humanos y no se ve que existen muchos conflictos armados en muchas regiones del planeta.

E inclusive baste decir que hay más naciones suscritas a los Convenios de Ginebra que de las que forman la O.N.U. y sin embargo poca gente conoce la existencia del Derecho Internacional Humanitario.

En nuestro país, pacifista por naturaleza (afortunadamente); son pocos los Licenciados en Derecho que conocen de su existencia y eso es un error que hay que subsanar puesto que si bien en tiempo de paz, ejercer su carrera es relativamente fácil en

sus distintas especialidades como Derecho Civil, Familiar, Penal, Fiscal, Mercantil, Marítimo, Corporativo, etcétera en tiempos de conflicto armado , la mecánica cambiaría pues quizá, no sean aplicables ciertos conceptos establecidos en las leyes por la existencia de dicho conflicto.

El Derecho Internacional Humanitario en México solo ha sido considerado por gente involucrada de una forma u otra con el: Las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Presidencia de la República, la Cruz Roja Mexicana y unas cuantas instituciones de educación superior y pocas asociaciones o barras de abogados.

Es pues necesario insistir en que la divulgación de esta rama del Derecho, muchas veces olvidada en el mundo y también lamentablemente muchas veces necesitada y que por falta de información no se ha aplicado.

Ya que mientras no nos convirtamos realmente en la comunidad del planeta Tierra y surjan los conflictos armados, ya sean estos externos o internos, será necesario dar a conocer y sobre todo a respetar el Derecho Internacional Humanitario.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES E INTEGRACION.**

- 1.1.- HISTORIA Y DESARROLLO DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL.**
- 1.2.- ESTRUCTURA DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL.**
- 1.3.- COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.**
- 1.4.- SOCIEDADES NACIONALES DE LA CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA.**
- 1.5.- FEDERACION INTERNACIONAL DE LAS SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA.**
- 1.6.- INTERVENCION DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO INTERNCIONAL HUMANITARIO.**
- 1.7.- ESTADOS PARTE A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.**

## **1.1. HISTORIA DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL.**

El 24 de junio de 1859 en Solferino, región de Lombardia al norte de Italia, se desarrollaba una guerra en donde se enfrentaba el ejército Franco-Sardo, al mando del Emperador Napoleón III, en contra del ejército de Austria, dirigido por el Emperador Francisco José.

Esta batalla conocida como la Batalla de Solferino, fué el antecedente histórico para la creación de la Cruz Roja.

Como consecuencia de esta guerra en que los sufrimientos de los soldados, ante la falta de servicios de sanidad, y de una atención adecuada para el restablecimiento de los heridos y enfermos, para evitar infecciones de los mismos, fue necesario realizar una acción de socorro para ampararlos, sin distinción de uniforme, considerando únicamente que eran hombres desarmados que sufrían.

Dicha acción de socorro fue llevada a cabo por Henry Dunant con apoyo de los habitantes de esa región.

A consecuencia de ello, piensa que si no se pueden suprimir las guerras, era preciso consagrar todas las fuerzas para atenuar tal situación tan desagradable, y para ello creyó necesario crear Sociedades de Socorro en donde se capacitaran hombres con carácter voluntario, en tiempos de paz, para servir como auxiliares a los cuerpos médicos o de sanidad militar en la tarea de ayudar a los heridos en campaña, así como lograr que

los estados beligerantes reconocieran un tratado, un principio superior, en el cual los heridos y el personal que se dedicaría auxiliarlos fuesen respetados como neutrales por todos los contendientes.

Dunant decidió exponer dichos proyectos a través de una obra que narrar sus amargas experiencias, la cual apareció editada el 8 de noviembre de 1862 en Ginebra bajo el nombre de "Un Recuerdo de Solferino".

En dicha obra relata los acontecimientos de la batalla y la divide en tres partes que son:

- 1.- Descripción de la estrategia utilizada en la batalla.
- 2.- Sus experiencias personales.
- 3.- Demandas para el porvenir.

Al finalizar el libro, sugiere lo siguiente: "... Sera posible, desde el tiempo de paz, constituir sociedades de socorro voluntarias? ¿No podrían los gobiernos, concluir un tratado internacional que diese una base a la acción de estas sociedades? (4).

El 9 de febrero de 1863, se reúne la Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública, en donde su presidente comenta el libro de Dunant y deciden formar una comisión compuesta por cinco miembros:

(4)-RODRIGUEZ Lobato Raúl. Lineamientos Elementales de Derecho Internacional Humanitario y Principios Fundamentales de la Cruz Roja. México, D.F. Editorial Rústica. 1a Ed. p7.

1.- Jean Henry Dunant Colladn - Banquero.

2.- Guillaume Henry Dufor - General.

3.- Gustave Moynier - Jurista.

4.- Louis Appia - Médico.

5.- Theodore Maunoir - Médico.

Dicho comité, denominado "Comité de los Cinco", llevó a cabo su primera reunión el 17 de febrero del mismo año con el nombre de Comité Internacional de Socorro para los Militares Heridos, el cual posteriormente se llamaría Comité Internacional de la Cruz Roja.

El mencionado Comité expresó su interés para que el Congreso Internacional Estadístico de Berlín, que debería tener lugar el 12 de septiembre de 1863, apoyaran las primeras propuestas de Dunant, que fueron las siguientes:

1.- Creación de comités nacionales permanentes para la organización de socorro a los heridos Militares.

2.- Alianzas internacionales entre éstos.

3.- Neutralidad para los heridos, enfermos, personal y material de los hospitales y ambulancias.

4.- Formación de comités auxiliares, para que existiera un mayor número de personas asistentes para curar y cuidar a los heridos.

5.- Conferencias internacionales encargadas de mejorar los hospitales, así como el transporte y cuidado de los heridos. Esto se realizaría en forma periódica.

Con base en lo anterior, el Comité convoca a una conferencia de representantes de Estados; 16 países se reunieron en Ginebra, Suiza; donde aprobaron que fuera proclamada por las potencias beligerantes la neutralidad en tiempos de guerra de las ambulancias, hospitales, así mismo; para el personal que acudiera a socorrer a los heridos y a los abatidos. En reconocimiento al pueblo suizo, se adoptó su bandera con los colores invertidos, que es una cruz blanca sobre fondo rojo, y al quedar invertido surgió una cruz roja sobre fondo blanco siendo esta la insignia para identificar a dicho personal sanitario y sus medios.

Dicha Conferencia Internacional constituye el certificado de nacimiento de la Cruz Roja, apareciendo por primera vez en un campo de batalla en febrero de 1864, durante la guerra entre Prusia y Dinamarca, cuando el ejército austro-prusiano invade Schlesming. La Primera Conferencia se celebró en París en 1867; las siguientes, hasta el inicio de la Primera Guerra Mundial, tuvieron lugar en Berlín en 1869, Ginebra en 1884, Karlsruhe en 1887, Roma en 1892, Viena en 1897, San Petesburgo en 1902, Londres en 1907 y Washington en 1912. (5)

(5) RODRIGUEZ Lobato Raúl, Op.Cit. p.9.

Dunant muere el 30 de octubre de 1910, pero la obra de Cruz Roja no terminó con la muerte de su precursor, ya que tuvo un desarrollo y consolidación durante los años comprendidos de 1864 y 1914.

En 1914 estalló la Primera Guerra Mundial y la Cruz Roja desarrolló su actividad, las sociedades de la Cruz Roja de los países beligerantes crearon hospitales, ambulancias. En Ginebra se estableció la Agencia Central de Prisioneros de Guerra, que posteriormente tomaría el nombre de Agencia Central de Información. Esta Agencia se formó como consecuencia de que el hombre que caía en manos del enemigo no tenía ningún medio de dar informes a su familia acerca de su situación y esta ignoraba si había muerto en el campo de batalla, si estaba vivo en el hospital o prisionero en algún campo de concentración, y por consiguiente, al formarse la Agencia Central de Información esta situación mejoró, pues dicha agencia recibía por parte de los beligerantes la lista de heridos y prisioneros e informaba a sus gobiernos.

Como podemos observar, La Primera Guerra Mundial constituyó uno de los primeros y más importantes retos para el movimiento, pues antes de dicho conflicto, los enfrentamientos habían tenido un carácter más bien local.

Este conflicto permite al movimiento comenzar a tomar un nuevo camino hacia la tipología y naturaleza de los conflictos armados, llevando desde entonces su acción humanitaria en todo tipo de enfrentamientos.

## **1.2. ESTRUCTURA DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL.**

Cruz Roja Internacional es una institución sui generis por sus características de ser nacional e internacional, así como privada, con carácter independiente.

La Cruz Roja Internacional en 1928, se constituyó bajo este nombre en una colectividad organizada, dotada de un estatuto propio y que integran a la misma:

### **- SOCIEDADES NACIONALES.**

**- FEDERACION INTERNACIONAL DE LAS SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.**

**- ESTADOS PARTE A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.**

El órgano coordinador de Cruz Roja es la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que reúne cada 4 años a los representantes de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y también de los Gobiernos de los Estados Parte en los Convenios de Ginebra.

La Comisión Permanente de Conferencia Internacional de la Cruz Roja, se establece con el objetivo original de organizar las conferencias internacionales y como árbitro eventual entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

## **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.**

Debemos señalar que los principios fundamentales de la Cruz Roja, son los valores éticos que guían la conducta del Movimiento para poder lograr su objetivo.

En cuanto a la aplicación de la doctrina de la Cruz Roja, al ser universal no se pueden aceptar unos elementos y rechazar otros, en los diferentes países en donde se permite que la actividad de la Cruz Roja siga y sobre todo en casos de conflicto. Posteriormente explicaremos brevemente dichos principios.

Dentro de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Viena en 1965, se proclamaron los Principios Fundamentales, en donde está basada la acción de la Cruz Roja y son revisados durante la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra, Suiza en octubre de 1986.

Dichos principios son:

- **HUMANIDAD.**
- **IMPARCIALIDAD.**
- **NEUTRALIDAD.**
- **INDEPENDENCIA.**
- **VOLUNTARIADO.**
- **UNIDAD.**
- **UNIVERSALIDAD.**

**HUMANIDAD.** - El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, tiende a proteger la vida y la salud, así como hacer respetar a la persona humana como tal, y una de las bases principales del mismo es prestar auxilio, sin distinción de persona. Aquí toma en cuenta los sufrimientos de los individuos, dando preferencia a los más necesitados.

**IMPARCIALIDAD.**- No toma, ni asume ningún partido político o social, el único partido que toma es el de proteger al ser humano, sin distinción de nacionalidad, raza, religión, posición social, credo político o cualquiera otra condición.

**NEUTRALIDAD.**- Para conservar esta situación el Movimiento no interviene en las situaciones de orden público, racial, religioso e ideológico, a fin de lograr una confianza de la comunidad en general.

**INDEPENDENCIA.**-El Movimiento es independiente, puesto que las sociedades nacionales deben conservar una autonomía que les permita actuar en base a los principios de dicho movimiento, para que no se les coarte su libertad de acción.

**VOLUNTARIADO.**- Es un movimiento de socorro con carácter desinteresado, en el cual los miembros que la integran no buscan remuneración económica alguna.

**UNIDAD.**- En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser para todos y extender su acción humanitaria en todo el territorio.

**UNIVERSALIDAD.-** Es el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en cuyo seno, las sociedades tienen los mismos derechos y obligaciones.

### **EMBLEMAS DEL MOVIMIENTO.**

El signo de la Cruz Roja en fondo blanco tuvo origen en la Conferencia Internacional, llevada a cabo entre el 26 y 29 de octubre de 1863, en donde se formaron las bases de la Institución de la Cruz Roja.

Al siguiente año la Conferencia Diplomática estableció el Primer Convenio de Ginebra que dió al emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, su consagración oficial, haciendo de él, el único signo distintivo para todo el personal sanitario de los ejércitos, así como para los hospitales y ambulancias militares.

Respecto a los países que emplean como signo distintivo, en vez de la Cruz Roja; a la Media Luna Roja, quedan igualmente admitidos.

Turquía se había adherido al Primer Convenio de 1864, el 5 de junio de 1865. Sin embargo el 16 de noviembre de 1877 se lleva a efecto una contienda entre Rusia y Turquía. Este país declara súbitamente al Consejo Federal Suizo, depositario del Convenio de Ginebra, que el emblema adoptado de la Cruz Roja afecta las convicciones religiosas de sus soldados y por consiguiente adoptaba como sustituto el signo de la Media Luna Roja.

### **1.3.- COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.**

El Comité Internacional de la Cruz Roja es una institución independiente de los gobiernos, de carácter privado, neutral en el aspecto político, ideológico y religioso, órgano fundador de la Cruz Roja y que tiene su sede en Ginebra, Suiza y está integrada sólo por suizos.

Dicho comité tiene las características siguientes sobre las que actúa:

- 1) INSTITUCION NEUTRAL.
- 2) DERECHO DE INICIATIVA.
- 3) GUARDIAN DE LOS PRINCIPIOS.
- 4) PROMOTOR DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene como tareas las siguientes, en base a los estatutos de dicho comité en su artículo VI. Al respecto comentaremos lo siguiente:

- 1.- Es una institución independiente con un estatuto propio.
- 2.- Mantiene los principios fundamentales y permanentes de la Cruz Roja.

3.- Apoya el reconocimiento de toda sociedad nacional de la Cruz Roja de nueva creación o reconstituida.

4.- Recibe todas las quejas, violaciones alegadas contra los Convenios Humanitarios, así mismo vigila la aplicación fiel de las responsabilidades que le son reconocidas por los Convenios.

5.- Institución neutral, desarrolla una actividad humanitaria especialmente en caso de guerra, guerra civil o perturbaciones interiores, para lograr una protección y asistencia a las víctimas militares o civiles, de todo conflicto, así como de sus consecuencias directas.

De la misma forma contribuye a la preparación y al desarrollo del personal, del material sanitario en colaboración con las organizaciones de la Cruz Roja, servicios de sanidad militar y otras autoridades competentes.

6.- Considera todas las iniciativas humanitarias que corresponden a su misión, como intermediaria neutral.

7.- Trabaja para el perfeccionamiento y la difusión de los Convenios de Ginebra.

8.- Ejecuta los mandatos que le son encomendados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

9.- Sostiene relaciones con las sociedades nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja y con las autoridades gubernamentales e instituciones nacionales e internacionales cuya actividad considera de utilidad.

El Comité Internacional tiene tres fundamentos a seguir:

A) Los Convenios de Ginebra de 1949.

B) Las atribuciones que pueden encomendarse al Comité Internacional de la Cruz Roja, con el beneplácito de las partes interesadas, durante o tras un conflicto armado.

C) La iniciativa que por sí misma puede tomar el Comité Internacional de la Cruz Roja de llevar a cabo tareas no previstas por los Convenios, con el consentimiento también de los gobiernos interesados. (6)

Así mismo dicho Comité tiene como bases de acción las siguientes:

**ACCION DE PROTECCION.-** El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene como objeto conseguir una fiel aplicación de los Convenios de Ginebra y representantes del mismo, visitar campos de prisioneros de guerra y de internados civiles.

(6) Rodríguez Lobato Raúl, op.cit. p 50.

**ACCION DE INFORMACION.-** La Agencia Central de Búsqueda tiene un número de fichas determinadas e informa a los familiares sobre la suerte de un militar prisionero, de un internado civil o de una persona desplazada.

**ACCION DE ASISTENCIA.-** El Comité Internacional de la Cruz Roja interviene como intermediario para el transporte y la distribución de socorros procedentes de país de origen de los prisioneros y de terceros países.

El Comité Internacional de la Cruz Roja no puede intervenir en la medida en que los gobiernos apliquen y respeten los compromisos por ellos contraídos al firmar los Convenios de Ginebra y sobre todo aceptan su intervención en el territorio.

Una limitante del Comité Internacional de la Cruz Roja son las Relaciones Públicas (Prensa), es decir, sólo publica lo que hace y no lo que ve, para evitar malos entendidos y perder la confianza de los Estados. Por lo tanto, no moviliza a la opinión pública contra un gobierno o régimen.

De acuerdo a la Acción de Información, en 1983 el Comité Internacional de la Cruz Roja instaló en Ginebra, Suiza, una Agencia de Información para evitar situaciones de preocupación para recibir y transmitir datos sobre los militares y personas civiles. Esto dió origen a la Agencia Central de Búsquedas.

#### **1.4. SOCIEDADES NACIONALES DE LA CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA.**

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja, son la base territorial de la institución, por consiguiente, cuando se formó el Movimiento de Cruz Roja y para lograr su Universalidad, se optó por el principio federalista, constituyendo en cada país una sociedad independiente con libertad para gobernarse y cuya actividad es nacional.

Estas sociedades son auxiliares de los poderes públicos, pero son independientes en su trabajo.

Las condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja son las siguientes:

##### **1.- LA SOCIEDAD POSTULANTE, LA CUAL DEBE:**

A).- Estar constituida en el territorio de un estado independiente en donde éste en vigor el Primer Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

B).- Que en dicho estado sea la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, la cual debe estar dirigida por un órgano central, que la represente en sus relaciones con otros componentes del Movimiento.

C).- Estar reconocida por el gobierno legal de su país, con base en los **Convenios de Ginebra y de la legislación nacional como Sociedad de Socorro Voluntario, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario.**

D).- Formar un estatuto de autonomía que le permita desarrollar su actividad con base a los **Principios Fundamentales del Movimiento.**

E).- De acuerdo a lo estipulado en los convenios de Ginebra, se hará uso del nombre y emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

F).- Estructura una organización que le permita realizar sus actividades, mismas que se especifican en sus estatutos en tiempos de paz y de conflicto armado.

G).- Realizar sus actividades en todo el Territorio del Estado.

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja tiene como funciones principales las siguientes:

A).- Capacitación de personal socorrista, enfermera y médico, para satisfacer las necesidades por cuenta de los gobiernos, del servicio de emergencia en todas las ciudades.

B).- Promover la salud y la higiene.

C).- Auxiliar a las víctimas de catástrofes naturales, conflictos armados, conforme a los Convenios de Ginebra.

B).- Promover la salud y la higiene.

C).- Auxiliar a las víctimas de catástrofes naturales, conflictos armados, conforme a los Convenios de Ginebra.

D).- Educar a los niños y los jóvenes para la Paz.

E).- Difundir y promover el respeto al Derecho Internacional Humanitario.

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja ejecután la acción territorial del Movimiento por lo que es necesario realzar la importancia que muchas Sociedades Nacionales han adquirido en su propios estados, toda vez que en muchas ocaciones han pasado a desempeñar un papel protagónico de los servicios asistenciales y de desarrollo comunitario implementados por sus propios gobiernos.

Existen Países en donde todas las principales acciones humanitarias son realizadas por los voluntarios de las Sociedades Nacionales, estos voluntarios son quienes planean, desarrollan y ejecutan proyectos conjuntos en beneficio de sus comunidades del país en cuestión.

Cabe mencionar la importancia del inciso D, de las funciones principales de las Sociedades Nacionales en cuanto educar a los niños y a los jóvenes para la paz.

Este concepto está implícito en todas y cada una de las actividades de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

## **1.5. FEDERACION INTERNACIONAL DE LAS SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.**

Henry Pomeroy Davison, presidente del Comité de Guerra de la Cruz Roja Americana, manifiesta a las Sociedades de la Cruz Roja, de los Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia y Japón, que aprovecharían los recursos de que disponen para actuar en el ámbito de la Salud Pública y organizar socorros en caso de catástrofes naturales.

En París, el 5 de mayo de 1919 se constituye la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja, cuya sede se encuentra en Ginebra.

El carácter federativo y representativo de la Federación se manifiesta en la composición de sus órganos directivos, la Asamblea General y el Consejo Ejecutivo, cumplen sus mandatos con asistencia de las comisiones de la Asamblea.

El 25 de abril de 1969, laboraron conjuntamente la Federación y el Comité Internacional de la Cruz Roja, su interpretación fue el 18 de diciembre de 1974, mediante contactos frecuentes a todos los niveles apropiados.

La Federación tiene por objeto general, inspirar, estimular, facilitar y ampliar continuamente: La acción humanitaria de las Sociedades Nacionales, con el fin de prevenir y aliviar los sufrimientos humanos, así mismo, aportar al mantenimiento a su contribución y a la promoción de la paz en el mundo.

**LA FEDERACION INTERNACIONAL TIENE COMO FUNCIONES:**

1.- Ejercer como órgano permanente de coordinación, de estudio, y de enlace, entre las Sociedades Nacionales y prestarles la asistencia que necesiten.

2.- Estimular y favorecer en cada país la creación y desarrollo de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, siendo independiente y debidamente reconocida.

3.- Prestar socorro con todos los medios posibles y disponibles a cualquier víctima de un desastre.

4.- Organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro, basándose en los Principios y normas adoptadas por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

5.- Estimular y coordinar la participación de las Sociedades Nacionales, en las actividades encaminadas a la protección de la Salud de la población, al bienestar social, la cooperación con las autoridades competentes en sus respectivos países.

6.- Auxiliar al Comité Internacional de la Cruz Roja en el fomento y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y a la divulgación de ese derecho así como de los Principios Fundamentales en las Sociedades Nacionales.

7.- Estimular el intercambio de experiencias entre las Sociedades Nacionales para la educación de los niños, de los jóvenes de todos los países.

**8.- Asumir los mandatos que le confiere la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.**

Como se puede observar las funciones de la Federación permiten que la acción del Movimiento sea llevada a cabo en tiempo de paz teniendo siempre como objetivo, bajo una coordinación interna, la optimización de recursos, la rápida respuesta, y una proyección homogénea de la imagen del Movimiento hacia la Comunidad Internacional.

Reflejo de lo anterior son las acciones en caso de desastre que la Federación encabeza, llevando hacia el País afectado por el desastre la mayor y mejor ayuda material que se requiera para solucionar las emergencias derivadas de esta situación.

Asimismo, de conformidad con el principio fundamental de independencia, y con base en acuerdos concertados, con las Sociedades Nacionales, realiza acuerdos de cooperación con las autoridades gubernamentales respectivas.

**C.I.C.R.**

<b>LIGA DE</b>	<b>FEDERACION</b>	<b>SOCIEDADES</b>
<b>SOCIEDADES</b>	<b>INTERNACIONAL</b>	<b>NACIONALES</b>

**ESTADOS**  
**PARTE**

## **1.6 . INTERVENCION DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN CASO DE VIOLACIONES CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

Con respecto a las violaciones que se cometen dentro del Derecho Internacional Humanitario, no existe una jurisdicción que pueda someter a los estados a una sanción o a un juicio, aún tomando en cuenta el sistema que se encuentra previsto en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos Adicionales.

Asimismo, a través del objetivo que tiene el Comité Internacional de la Cruz Roja que es el de controlar las violaciones, en dónde puede intervenir por propia iniciativa, o cuando sus delegados se encuentran de una manera directa confrontados con tales violaciones, dicho comité recibe las denuncias y las autoridades respectivas esperan que el propio Comité Internacional de la Cruz Roja las trasmita a las autoridades competentes, de igual manera; investiga que realmente existan esas violaciones o la veracidad de las mismas.

El Comité Internacional de la Cruz Roja determinará en cada situación la actitud que deberá de tomar de acuerdo a un criterio por ser intermediario neutral entre las partes de un conflicto, y tiene como deber el de no actuar antes de estudiar las consecuencias que pueda traer la reacción para las víctimas de conflictos armados contra las violaciones presentadas.

A su vez, los Estados tienen la responsabilidad de respetar al Derecho Internacional y en especial los tratados que han firmado, así como dentro de los Convenios de Ginebra se encuentra expresamente la exigencia de respetar ese derecho y de que lo hagan respetar.

De acuerdo a la acción que emprende por propia iniciativa el Comité Internacional de la Cruz Roja, en cuanto a las misiones efectuadas por sus delegados, quienes mantienen contacto con las autoridades del territorio donde se desarrolla dicha misión, les manifiesta los actos u omisiones contrarios al Derecho Internacional Humanitario, y por consiguiente la manifestación se hará, según la importancia de su contenido, a niveles y en formas muy variables, que van desde la advertencia oral a un delegado o encargado de una prisión al informe enviado por el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja al Gobierno interesado.

Los trámites anteriores son confidenciales, pero en caso de violaciones graves o repetidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja si lo considera necesario informará a la comunidad internacional acerca de dichos actos, y como consecuencia se hará públicamente para solicitar se ponga término a tales violaciones o advertir a las partes del conflicto de los peligros o sufrimientos que causaría una u otra resolución, cuya publicidad se justificaria por la gravedad de las violaciones sin que otro estado intervenga.

"De conformidad con el artículo VI, punto 4 de los Estatutos de la Cruz Roja Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja recibe todas las quejas a propósito de las violaciones contra los Convenios Humanitarios". (7)

Las quejas mencionadas en este artículo son de dos categorías, la primera se refiere a las denuncias sobre la no aplicación o aplicación imperfecta, por parte de la Potencia en poder de la cual se encuentran protegidas por los Convenios en donde el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene la posibilidad de ejercer una acción directa en favor de tales personas.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja ante la posibilidad de juzgar la veracidad de las quejas, mediante acciones apropiadas, visitan a los campos de prisioneros de guerra o internados civiles, y también intervienen ante las autoridades competentes para remediar las deficiencias que sus delegados hayan comprobado.

La segunda categoría son las denuncias relativas a violaciones graves contra el Derecho Internacional Humanitario, en donde el Comité Internacional de la Cruz Roja no tiene la posibilidad de ejercer una acción directa en favor de las víctimas.

" Puede tratarse de actos contra normas cuya apreciación sobrepasa las posibilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja, como ciertas normas referentes a la conducción de hostilidades, o de violaciones cometidas en lugares donde el Comité Internacional de la Cruz Roja no tiene acceso o si lo tiene, este es muy limitado" (8).

(7).- Gestiones del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario. Separata de Revista Internacional de la Cruz Roja Marzo-Abril de 1981.p.81. Ginebra, Suiza.  
(8).- Idem, pg 82.

En cuanto a esta segunda categoría de denuncias, el procedimiento fijado consiste en que el Comité Internacional de la Cruz Roja trasmite simplemente la protesta a la parte acusada, solicitando que se realice una investigación y ofrece sus servicios para transmitir una respuesta.

Es así que desde su fundación el Movimiento Internacional de Cruz Roja y Media Luna Roja a manifestado insistentemente a la comunidad internacional, la imperiosa necesidad de salvaguardar los preceptos esenciales del Derecho Internacional Humanitario.

Ha hecho, por tanto, múltiples llamados a los principales países involucrados o protagonistas de un conflicto armado sobre la conveniencia de hacer que se respete las normas contenidas en los Convenios de Ginebra.

Sin embargo las Sociedades Civiles deben, por su cuenta instar a sus propias autoridades a ser garantes de las garantías mínimas de protección a su seguridad humana.

## 1.7. ESTADOS PARTE A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

Para iniciar este punto tendremos, que desarrollar primero algunos conceptos para poder comprender lo que son los Estados parte a los Convenios de Ginebra.

ESTADO.- "El Estado es una institución jurídico política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y prevista de un poder llamado soberanía" (9).

ESTADO.- "Es una organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio" (10).

Los Estados se forman históricamente y solo después de su formación se encuentran sometidos al derecho internacional.

Se reconoce generalmente si un nuevo Estado ha adquirido existencia, o uno viejo ha dejado de existir, al basarse en los principios más importantes del Derecho Internacional establecidos de la siguiente manera: Un nuevo Estado adquiere existencia si un gobierno independiente se constituye así mismo, implantando en un cierto territorio un orden coercitivo eficaz, es decir; si ese gobierno esté en condiciones de obtener obediencia permanente de los individuos que viven en ese territorio. Se presupone que el territorio en que el orden coercitivo ha entrado en vigor, no ha formado previamente con los individuos que en el viven, el territorio y población de otro Estado.

(9) SEARA Vazquez Modesto. Derecho Internacional Público. p.83. México, ed. Porrúa. 3a. edición.

(10) GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, Ed. Porrúa S.A. p.98. 2a. edición.

De acuerdo con el Derecho Internacional el Estado sigue siendo el mismo mientras el Territorio no cambie. "La identidad del Estado en el tiempo está directamente basada en la identidad del territorio y sólo indirectamente en la población que lo habita" (11)

Sin embargo respecto al reconocimiento del Estado existen dos teorías principales: La Teoría Constitutiva y la Teoría Declarativa.

La Teoría Constitutiva establece que "antes del reconocimiento la comunidad política en cuestión no tiene la cualidad plena de Estado, de sujeto de Derecho Internacional, viniendo a ser el reconocimiento de otros Estados lo que le da tal cualidad." (12)

Por su parte la Teoría Declarativa considera " que la cualidad estatal la tiene la nueva comunidad aún antes del reconocimiento, y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar un hecho" (13)

Es importante hacer mención del hecho de que el reconocimiento no es necesario para que un estado se convierta en miembro de la comunidad internacional y que basta que el Estado tenga sus elementos para que automáticamente sea considerado sujeto de derechos y obligaciones.

(11) Kelsen Hans.-Teoría General del Derecho y el Estado. México,ed.Textos Universitarios p.261. 4a.ed.

(12) SEARA Vázquez Modesto . Op.Cit. p.97.

(13) Ídem p.92

Las teorías anteriores pretenden señalar el momento en que el Estado adquiere personalidad y por lo tanto se convierte en sujeto de derechos y obligaciones. Una vez establecidas las definiciones y las teorías acerca del nacimiento del Estado, es necesario mencionar los elementos que lo integran.

Estos elementos integrantes del Estado son:

-Territorio. - Población. - Gobierno.

El territorio suele definirse como " La porción del espacio en el que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica solo puede ejercitarse de acuerdo con normas, reconocidas o creadas por el propio estado." (14)

A la población se le ha determinado como " los hombres que pertenecen a un Estado y que componen la población de este." ( 15 )

De lo anterior podemos incidir en que la población esta constituida por los habitantes establecidos o que se encuentran de manera transitoria en el territorio de un Estado.

El último elemento del Estado del que hablaremos es el Poder o Gobierno.

Al Gobierno se le ha definido como "La voluntad de una sociedad organizada para ser dirigida." (16).

(14) GARCIA Maynez Eduardo .Op. Cit. p.98.

(15) Ibidem. p.100.

(16) Ibidem.p.102

Por lo tanto podemos decir que el gobierno es la forma política- jurídica en que se ejecutará la voluntad de una sociedad.

Algunos autores, dicen que otro de los elementos que integran al Estado lo es la Soberanía, como atributo del poder político.

Sin embargo un análisis más detallado nos revelaría que la soberanía no es un atributo esencial del poder del Estado.

Pero no es el caso el realizar aquí ese tipo de análisis sino el de comprender que es un Estado y sus orígenes, para así comprender mejor lo que son los Estados Partes a los Convenios de Ginebra.

En vista de lo anterior y para aterrizar estas ideas, podemos decir que independientemente de las teorías sobre el nacimiento de un Estado que se adopte es una cuestión de hecho y no necesariamente de derecho , de igual manera el reconocimiento de éste lleva implícito el reconocimiento de su gobierno.

Hablaremos brevemente de las Doctrinas sobre el reconocimiento de los gobiernos emitidas por nuestro país.

**DOCTRINA TOVAR.-** Enunciada en 1907 por el Srío. de Relaciones del Ecuador, esta doctrina establece que no deben ser reconocidos los gobiernos surgidos de movimientos armados en los cuales existan intereses externos o causas exógenas no respaldadas y aprobadas por el pueblo y mientras no hayan sido legitimados constitucionalmente.

**DOCTRINA ESTRADA.**-Enunciada en 1930 por el Srío. de Relaciones Exteriores de México, establece que es una práctica denigrante el hecho de que un Estado espere de otro le reconozca su gobierno. Señala la Doctrina Estrada que el tener que reconocer un gobierno implica la intervención y conocimiento de asuntos internos y que el resultado final sobre si se otorga o no el reconocimiento puede derivar de intereses creados.

**DOCTRINA DIAZ ORDAZ O TESIS DE LA COMUNIDAD.**- Esta es una doctrina enunciada por el Srío. de Relaciones Exteriores de nuestro país, Antonio Castillo Flores, siguiendo las instrucciones del Presidente Ordaz en 1969 en la que indica que México seguirá absteniéndose de hablar de reconocimiento o no reconocimiento de los Gobiernos de que se trate.

Por consiguiente, el reconocimiento de Estados es el surgimiento de un nuevo miembro en la comunidad, la independencia obtenida en su caso por un pueblo que se convierte en un nuevo Estado. En cambio, por reconocimiento de Gobiernos debe entenderse la continuidad en las relaciones políticas, culturales, comerciales que pudieron haberse suspendido sobre todo al surgir gobiernos de facto, es decir, el que arriba al poder de manera diversa a lo establecido en el derecho.

En vista de lo anterior podemos mencionar que el reconocimiento de Estados o de gobiernos tienen como consecuencia considerarlos plenos sujetos del Derecho Internacional con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

## INTEGRACION DE LOS ESTADOS A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

Para la integración de los Estados a los Convenios de Ginebra se ha acordado, denominarlos en primera instancia Altas Partes Contratantes a fin de dejar abierta la posibilidad de adhesión a otros estados que no se han adherido a los mismos.

Existen cinco formas principales de formar parte a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y estas se hallan básicamente en lo que podra denominar Disposiciones Finales de cada Convenio.

Para efectos de este punto, nos basaremos en el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Mencionaremos cada una de las formas y anotaremos los artículos correspondientes, ya que más adelante hablaremos sobre los Convenios y los Protocolos Adicionales más ampliamente.

La primera forma de integrarse a los Convenios de Ginebra es la RATIFICACION. Esta consiste en que los participantes de la Convención del 12 de agosto de 1949 firmaron dichos Convenios ( artículo 56, 57 I CG ) sin embargo muchos representantes de las Altas Partes Contratantes, por políticas de los mismos no pudieron firmarlos; o bien hubo Estados que si no participaron en la Convención, pero decidieron unírsele.

Por lo que el otro método para integrarse a los Convenios es el método de ADHESION. Este significa que si alguna potencia no pudo asistir a la Convención pero desea unirse a ella tiene la posibilidad de hacerlo a través de este método ( 60 I CG ).

Otro método es el de SUCESION. Este consiste en que si un Estado desaparece para dar origen a otro u otros, como en el caso actual de la Comunidad de Estados Independientes, antes URSS.

Los nuevos Estados pueden indicar al Consejo Suizo depositario de los Convenios, el hecho de suceder los Convenios mientras se adhieren formalmente a través del procedimiento de adhesión mencionado anteriormente ( en este caso puede aplicar supletoriamente el artículo 2,3 y 6 de dicho Convenio, mencionado como muestra del proceso de integración a los Convenios y Protocolos adicionales ).

No obstante si un Estado se adhiere tiene la facultad de hacerlo anterior con una reserva,aunque bien la reserva no es un método para integrarse a los Convenios de Ginebra sino más bien es una condicionante. La RESERVA la emite un Estado al establecer por cuestiones constitucionales del mismo, la no aplicabilidad de ciertos artículos de los Convenios ( 6,1,CG ).

De igual manera,un Estado puede separarse de los Convenios a través de LA DENUNCIA de los mismos.

La Denuncia consiste en notificar al Consejo Federal Suizo su intención de renunciar formalmente a los derechos y obligaciones de los Convenios de Ginebra ( 63, I CG ). Entre la notificación de denuncia y la entrada en vigor de la misma la Alta Parte Contratante debe continuar aplicando el Derecho Internacional Humanitario.

**OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE A LOS CONVENIOS  
DE GINEBRA.**

Se establecen a los Estados Parte a los Convenios de Ginebra en forma general las siguientes obligaciones :

- Comprometerse a respetar y hacer respetar los Convenios (artículo 1, I CG ).

- Aplicar como mínimo : ( artículos 3, 4 y 5 )

- Trato Humanitario al ser Humano, prohibiendo :

a).- atentados contra la vida, integridad corporal, homicidio en todas sus formas, mutilaciones, trato cruel, tortura, y los suplicios.

b).- toma de rehenes.

c).- atentados contra la dignidad personal, tratos humillantes y degradantes.

d).- condenas dictadas y ejecutadas sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido.

- Además de lo anterior, se obliga a que los enfermos y heridos serán recogidos y asistidos.

Complementando lo anterior, las Partes en conflicto harán lo posible para hacer cumplir la totalidad o mayor parte de las otras disposiciones del Convenio (artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, artículo 4 y 5.)

El Consejo Federal Suizo hará registrar los Convenios en la Secretaría de la O.N.U. De igual manera le notificará de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe a los Convenios (artículo 64 del Primer Convenio de Ginebra).

Por consiguiente al explicar lo anterior podemos decir que los Estados Parte son integrantes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con derecho de voz y voto en la Conferencia Internacional. Así un Estado Parte es aquel que se ha adherido a los Convenios de Ginebra.

Los Estados, al formar parte de los Convenios de Ginebra, adquieren por las resoluciones de diversas conferencias de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el compromiso de apoyar económica y operativamente las acciones internacionales de protección, asistencia y desarrollo que lleven a cabo los miembros de Cruz Roja Internacional, Comité Internacional de la Cruz Roja, Federación Internacional, Sociedades Nacionales, Cruz Roja y Media Luna Roja, además de regular el uso y sancionar el abuso del emblema de la Cruz Roja.

## **CAPITULO II.**

### **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

**2.1.- DERECHO, DEFINICION Y CLASIFICACION.**

**2.2.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**

**2.3.- ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

**2.4.- CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

## **2.1. DERECHO, DEFINICION Y CLASIFICACION.**

Para iniciar la presentación de este capítulo, desarrollaremos brevemente la formación del Derecho, en donde el punto de partida es el hombre, el cual como ser humano vive en compañía de sus semejantes, quienes a la vez forman un grupo social, en donde son capaces de proponerse fines y realizarlos, con manifestaciones que pueden coexistir sin dificultades pero en ocasiones existe la oposición de una voluntad ajena, que tiene la misma pretensión y es cuando surge un conflicto el cual desemboca en la lucha, en la fuerza, prevaleciendo al final la pretensión del más fuerte, del mejor armado, pero no la de quien tenía de su parte la razón y el derecho, dicho conflicto requiere de una solución. Fue entonces necesario crear una fuerza superior a la de los miembros del grupo la cual fue la Autoridad, que tomó a su cargo la solución de los conflictos interhumanos sustituyendo a la voluntad y a la actuación de los particulares, por consiguiente, fue necesario establecer las bases, las reglas que deberían ajustarse, tanto al comportamiento de los individuos como a la intervención de la autoridad.

Si la decisión del árbitro que resolvió el conflicto fuera reemplazada por una norma general que resolviera todos los litigios similares habría surgido la norma jurídica o de Derecho.

**DERECHO.- " Conjunto de normas que rigen la vida social de los hombres"**

(17).

(17).- Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo 4, Ch-D-E., Editorial Cumbre, S.A. p.114. México. 1977 1a. edición.

**Etimología de la palabra DERECHO:** "La palabra Derecho viene de *directum*, vocablo latino, que en su sentido figurado significa lo que está conforme a la regla, a la ley, es decir no se desvía ni a un lado ni a otro, lo que es recto".(18)

Las fuentes del Derecho, podemos establecer que se refiere a las formas de desenvolvimiento del Derecho a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo.

Dichas fuentes del derecho son cuatro: La Ley, La Costumbre y el Uso, La Jurisprudencia y La Doctrina.

**1.- LA LEY es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.**

**2.- LA JURISPRUDENCIA es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.**

**3.- LA COSTUMBRE Y EL USO, es la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.**

**4.- LA DOCTRINA es el conjunto de estudios y opiniones que los autores del Derecho realizan o emiten en su obras.**

(18).- **EFRAIN Moto Salazar. Elementos del Derecho. México 1986. Editorial Porrúa, Trigesimo tercera edición. p.7.**

Dichas fuentes tienen una jerarquización, aplicable de la siguiente manera: Primero debe aplicarse la Ley, a falta de ella, los Principios Generales del Derecho; después, la Jurisprudencia, la Costumbre y el Uso y la Doctrina.

También un punto importante del derecho es la codificación, es decir; que la legislación de un país esta codificada cuando se encuentra contenida en una ley única.

Los Códigos fundamentales son (por mencionar algunos): El Civil, el de Comercio, el Penal, el de Procedimientos Civiles, etc. Como ley fundamental del país tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo también otras leyes como las de Amparo, la de Títulos y Operaciones de Crédito, Las Orgánicas de los Tribunales, etc.

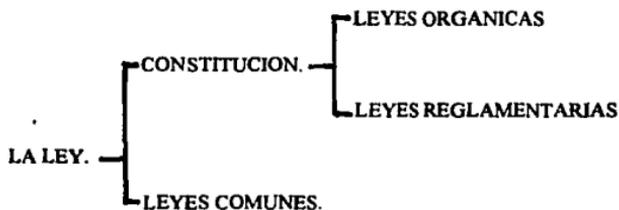
Dichas leyes entran en vigor cuando se han publicado en el periódico oficial del Gobierno, llamado Diario Oficial, dicha publicación se edita en la Ciudad de México por la Secretaría de Gobernación.

La Jurisprudencia se recopila en el Semanario Judicial de la Federación, ahí aparecen los fallos que semanalmente dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la Costumbre y el Uso, estos no se hayan recopilados en determinado lugar, sino que es la actividad y la vida de cada región quien los establece.

La Doctrina se consulta en las obras escritas por los autores del Derecho.

Por consiguiente las normas jurídicas tienen como finalidad regir la conducta de los individuos, pero la conducta es de naturaleza diversa, y las normas de Derecho varían, es necesario para facilitar su mejor conocimiento, agrupar las diversas normas jurídicas, clasificándolas según un criterio; para esto realizaremos unos esquemas en donde se pueden apreciar más la clasificación del derecho, así como la de las fuentes del derecho:



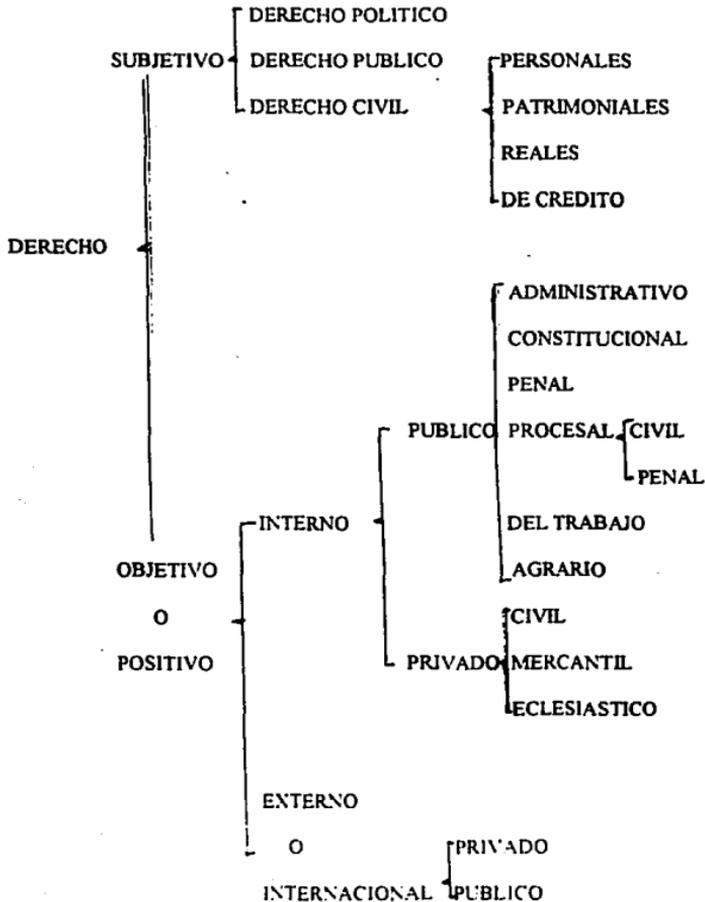
### FUENTES DEL DERECHO.

LA JURISPRUDENCIA.

LA DOCTRINA.

LA COSTUMBRE Y EL USO.

CLASIFICACION DEL DERECHO.



## **2.2. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**

Al hablar de esta disciplina de Derecho Internacional Público es conveniente establecer brevemente el origen de la misma.

En mitad del Imperio Romano surge paralelamente Constantinopla (Bizancio como fué llamada después) Imperio de Oriente, donde el periodo entre la caída del Imperio de Occidente hasta la caída del Imperio de Oriente, hace que surja lo que se llamó Edad Media, y al término de esa etapa, surge la Edad Moderna, con la creación del Estado Moderno.

Podemos señalar que el nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional es a partir del Renacimiento, cuando aparece el Estado moderno, autónomo, autocapaz, en relaciones de igualdad con sus semejantes; también surge el concepto moderno de soberanía, como consecuencia surgen también los de Patria y Nación.

El Derecho Internacional adquiere ya un lugar destacado con la aparición de los grandes Estados de Europa del siglo XVI: España, Francia, Inglaterra, Austria y los Países Escandinavos.

Las raíces de este derecho se encuentran en la Edad Media pero se manifiesta hasta el momento en que sobreviene el desmembramiento del Sacro Imperio Romano y ocurre el descubrimiento de América.

Una de las fuerzas que ha impulsado al Derecho Internacional hasta hacerlo alcanzar la vital importancia que hoy se le atribuye: La necesidad de eliminar la guerra como procedimiento para solucionar los conflictos entre las naciones sustituyendola por medios pacíficos tales como la negociación, la mediación, el arbitraje y la justicia internacional con carácter obligatorio.

Se establece que al hablar de Derecho Internacional Público nos referimos a un sinónimo de Derecho de gentes, dicho vocablo, "Gentes"; significa pueblos organizados políticamente.

Aproximadamente en 1760 Jeremas Bartham utiliza por primera vez el término Derecho Internacional Público, quien dice que : " La función del Derecho Internacional Público es triple. En primer lugar tiene la función de establecer los derechos y los deberes de los Estados en la Comunidad Internacional. En seguida, debe determinar las competencias de cada Estado, y en tercero, ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional". (19).

A partir de su aparición el derecho internacional se ha ido desarrollando en determinadas etapas, las cuales pueden variar según los autores.

El autor Cesar Sepulveda las divide en cuatro etapas de las cuales mencionaremos lo más característico de cada una, siendo las siguientes:

(19).- SEPULVEDA César.-Derecho Internacional.Ed.Porrúa,S.A. México, 1986 p.3 13a edición.

PRIMERA ETAPA.- Abarca del Renacimiento a la Paz de Westfalia en 1648, sus características son que a partir del Tratado de Westfalia se confirmó el establecimiento del Principio de la Soberanía territorial , se incrementaron las actividades diplomáticas y proliferaron los tratados de comercio, también que los conflictos internacionales se salvan con normas religiosas y místicas en virtud de que se carece de instrumentos jurídicos.

SEGUNDA ETAPA.- Va desde el Tratado de Westfalia a la Revolución francesa, establece la multiplicación de los tratados internacionales, así como la ratificación entre los estados de la Soberanía territorial, igualmente se desarrolla la institución de la neutralidad, es decir, el derecho que tienen los Estados de permanecer al margen de una guerra sostenida por otros países, mediante el tratado de Utrecht de 1712 surge el Pacto denominado Justo Equilibrio del Poder, que es el compromiso para mantener la Paz en el mundo y el respeto a la Integridad Territorial; de la misma forma en esta etapa se ve un marcado progreso en el número y en la técnica de los tratados por la realización de pactos para el tratamiento de prisioneros, de heridos, y enfermos en campaña por el apogeo que alcanza la neutralidad.

TERCERA ETAPA.- El Congreso de Viena de 1815, pone fin a la invasión Napoleónica. En dicho Congreso se establecen nuevas divisiones políticas y surge el Tratado de la Santa Alianza, el cuál trata de la ayuda militar, para evitar el derrocamiento de los gobiernos legítimamente instaurados (mediante la ocupación física),previa consulta entre los integrantes del Tratado.

Es hacia el fin de esta etapa, cuando en el mundo comienzan a surgir los movimientos pacifistas.

**CUARTA ETAPA.-** Del Congreso de Viena hasta nuestros días, donde han surgido 2 Guerras Mundiales y organizaciones internacionales que tienen como meta mantener la Paz y la Seguridad Internacional, en donde el desarrollo del Derecho Internacional se acelera notablemente a partir de la terminación de la Primera Guerra Mundial (1914-1919) se crea la llamada "Sociedad de las Naciones", precursora de la actual Organización de las Naciones Unidas, la O.N.U. Dicha sociedad resultó ser insuficiente para evitar la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), pero constituyó un considerable esfuerzo para organizar la convivencia pacífica internacional sobre la base del Derecho y la cooperación mutua.

Antes de dar un concepto del Derecho Internacional Público, conviene fijar de manera breve lo que es la comunidad internacional la cual se considera como la base del Derecho.

La Comunidad Internacional está integrada por los Estados que tienen como característica principal la autodeterminación. Es sólo a través de una organización como pueden alcanzarse los postulados del derecho de Gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre los pueblos.

La regla de Derecho puede ser establecida de manera mejor y más claramente en una comunidad organizada que en una simple agrupación de Estados actuando individualmente.

La idea de que los Estados deben organizarse para lograr fines comunes y sobre todo para alejar las guerras, ha venido manifestandose desde el Estado Moderno y hay que recordar que en la comunidad internacional prevalecen las relaciones de coordinación.

El Derecho es susceptible de una nueva división, cuando sus normas regulan la actividad del Estado o de los asuntos en que predomina el interés colectivo, se le llama derecho Público y cuando rige las relaciones entre los individuos, recibe el nombre de Derecho Privado. La actividad de la administración pública, los procedimientos judiciales, los delitos y las penas entre otros, pertenecen al Derecho Público y por consiguiente la capacidad de las personas, el matrimonio y la familia, el derecho de propiedad, las sucesiones, las atribuciones de los comerciantes, entre otros pertenecen al Derecho Privado.

En cuanto al fundamento del Derecho Internacional Público se establece que se encuentra en la naturaleza misma del hombre, es decir en los instintos y necesidades de formar una sociedad. Por consiguiente su causa reside en la comunidad internacional de los Estados organizados en donde los diversos Estados emprenden intercambios que a su vez los llevan a someterse a relaciones exteriores, dicha comunidad de los Estados se expresa por medio de Congresos y conferencias, en los últimos tiempos por Sociedades o Asociaciones fundadas con vistas a la Universalidad.

" El fundamento del Derecho Internacional reside en la necesidad que tiene cada Estado de mantener relaciones con los demás. Aunque jurídicamente independiente,

los Estados dependen unos de otros en el orden económico, intelectual y moral. La comunidad internacional debe estar sujeta a reglas y principios que sin repugnar a los dictados de la razón de justicia y de la humanidad, consulten los intereses de todos y de cada uno de los miembros que la componen: Esta es la misión del Derecho Internacional." (20)

Con todo lo anteriormente desarrollado mencionaremos diferentes definiciones de Derecho Internacional Público, establecidas por autores que estudiarán esta disciplina, así como profesionistas en esa rama del Derecho.

**ERNESTO BARROS JARPA** lo define de la siguiente manera:

" El Derecho Internacional Público es el conjunto de principios y reglas consuetudinarias y convencionales, que determinan los derechos y los deberes de los Estados y de las demás personas jurídicas internacionales, en su vida de relación."(21).

**CESAR SEPULVEDA** nos dice: "El Derecho Internacional Público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional." (22).

(20)- **BARROS** Jarpa Ernesto.- Derecho Internacional Público. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1986  
pg. 26. 2a. edición.

(21)- *Idem.* pag. 17.

(22)- Sepulveda César.- Op. Cit. pg. 3.

De todo lo anterior, nos damos cuenta que el Derecho Internacional Público viene a ser el origen regulador de los estados de la comunidad internacional, así como de todos los organismos que se dedican a cumplir los fines de este derecho y entre los cuales se haya la Cruz Roja Internacional, ya que como hemos visto esta agrupación surgida antes de la Primera Guerra Mundial se encarga de ayudar a los Caídos en Combate, a los Prisioneros de Guerra, a los Refugiados, a la Población civil y en general a todas las personas que por cuestiones políticas o de desastres naturales o socio-organizativos se encuentran involucrados de forma directa o indirecta en medio de una amenaza que pone en peligro su vida o su salud. Por ello considero que a la luz del Derecho Internacional Público la Cruz Roja Internacional es un organismo que no sólo se preocupa por asistir a los seres humanos en desgracia sino que en la práctica realmente su misión es verdadera y positiva ya que en toda conflagración bélica o desastre natural siempre se encuentra al frente de los problemas y en gran parte los resuelve por lo que consideramos que se debe no solo difundir más la existencia de este organismo, sino que también se debe ayudar para que sus fines tengan éxito y dicha ayuda debiera ser moral y económica por la comunidad internacional.

Cabe mencionar que en la comunidad internacional prevalecen los Convenios de cooperación por lo que cada vez es más importante que los estados deban esforzarse aún más por lograr fines comunes de paz y desarrollo, pero sobre todo por alejar la sombra de las guerras, considero de gran importancia la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja siempre orientada en su misión de protección al individuo y promotor de los Principios esenciales de paz y convivencia humana.

### **2.3. ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

Una de las problemáticas que sostenía la humanidad era la falta de un desarrollo equilibrado y justo, ya que en muchas partes del mundo como consecuencia de esta situación se generaban víctimas y sufrimientos, con ello se fué desarrollando un derecho que posteriormente se constituyó una rama del Derecho Internacional Público, codificado en los cuatro Convenios de Ginebra y perfeccionado en sus Dos Protocolos Adicionales, cuya aplicación avalan una acción de protección de estas víctimas.

Se suele considerar 1864 como el año de la fecha de nacimiento del Derecho Internacional Humanitario, año en el que fué concertado el Primer Convenio de Ginebra.

En este punto veremos en una forma general los principales antecedentes y el desarrollo que ha sufrido el mismo.

El surgimiento del Derecho Internacional Humanitario se empieza a manifestar con mayor fuerza a partir del Renacimiento en donde se elabora una doctrina con bases humanitarias de protección a víctimas de conflictos armados.

Este derecho forma parte de los ámbitos del Derecho Internacional Público, referente al Derecho de la Guerra, el cual rige las relaciones en caso de conflicto armado.

El Derecho Internacional Humanitario como parte del Derecho Internacional de la Guerra, hace referencia que su intervención se refiere a la protección internacional de las víctimas de los conflictos armados y evitar el sufrimiento inútil de las mismas.

Asimismo " el derecho de la guerra queda configurado en dos grandes grupos : el **JUS IN BELLO** por una parte y por otra el **JUS AD BELLUM** o derecho a hacer la guerra " (23). Aunque al paso del tiempo este último ha ido desapareciendo como parte integrante del Derecho Internacional Público.

El Comité Internacional de la Cruz Roja impulsó la firma del Convenio iniciador de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, de este primer Convenio nació el Derecho Internacional Humanitario. Dicho Comité al organizar acciones de protección y de asistencia en los conflictos armados, considera también el velar por el perfeccionamiento del Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de la formación del Convenio de 1864 en sus diversas e importantes etapas, señalaremos de manera breve las principales :

"1906 - ( nuevo ) Convenio de Ginebra para aliviar la suerte corrida por los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña;

1907 - Convenio de la Haya para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

1929 - Dos Convenios de Ginebra; uno en el que se trata el mismo tema ( y que lleva el mismo encabezado ) que los Convenios de 1864 y de 1906, el otro relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

(23).-AVELINO José Gonzalez. Derecho Internacional Humanitario, Ed.Ciencias Sociales, La Habana; Cuba. 1990. pag. 5. 3a. Edición.

1949 - Cuatro Convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de la guerra, de los cuales el primero y el tercero son versiones revisadas de los Convenios de 1929 y el segundo es una revisión del X Convenio de La Haya de 1907, mientras que el cuarto cubre un ámbito inexplorado, el de la protección de las personas civiles en tiempo de guerra;

1977 - Dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales en el primero se hace referencia a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el segundo de la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales." (24 )

Con lo anterior nos damos cuenta de como la regulación de los derechos de los caídos en combate fueron aspectos relevantes que llevaron a la creación de diferentes Convenios con la finalidad de protegerlos, y esto marcó el inicio del surgimiento del movimiento de la Cruz Roja para proteger a los seres humanos.

Todo lo anterior en base a los principios reguladores del Derecho Internacional Público y enfocados en particular a los Convenios de Ginebra y de La Haya que siguen vigentes lo cual demuestra que se siguen preocupando por actualizar los Convenios como se demuestra con los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977.

(24).-STANISLAW E. Nahlik. Compendio de Derecho Internacional Humanitario. Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja. Julio- agosto 1984. pag. 12. 5a.ed.

## **2.4. CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

El termino Guerra, en latin; Bellum, era utilizado en el lenguaje tradicional del Derecho Internacional con dos acepciones diferentes: El "Jus Ad Bellum" significa el derecho a iniciar una guerra. El "Jus In Bellum" significa el conjunto de reglas a los que están sometidos los beligerantes durante una guerra" (25).

Los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario deben ser aplicables, en primer lugar por los Estados Parte al Mismo. De igual manera se debería difundir ampliamente el conocimiento de los instrumentos jurídicos en los que se reglamenta el Derecho Humanitario. Durante un conflicto armado, la aplicación de las disposiciones convencionales deberían de estar garantizadas en cierta medida por la colaboración de las Potencias Protectoras encargadas de representar los intereses de una parte contendiente a una parte adversa.

Asimismo el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá actuar en calidad de sustituto de las Potencias Protectoras.

Uno de los más difíciles problemas del Derecho Internacional en su conjunto, por falta de una autoridad supraestatal; es el de las sanciones aplicables al que viole una regla, Estado o Individuo; el Estado debe compensar el daño causado.

(25)-STANISLAW E. Nahlik.- Ibid.Pg.7.

La parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo está obligado a indemnizar si hubiere lugar a ello, será responsable de todos los actos cometidos por las personas que forman parte de sus fuerzas armadas.

Los Estados se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den orden de cometer cualquiera de las infracciones graves, se comprometen también a buscar a los culpables para hacerlos comparecer ante los propios tribunales, o permitir su extradición.

Una de las bases del Derecho Internacional Público, se encuentra en el llamado *JUS AD BELLUM* (Derecho a la guerra) y la otra en el llamado *JUS IN BELLUM* (Derecho en la Guerra) antes mencionado, de los cuales el primero se considera dentro del Derecho de la Guerra y el segundo como el Derecho de Ginebra.

Por consiguiente el Derecho Internacional Humanitario se divide en dos secciones: El Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya.

#### EL DERECHO DE GINEBRA.

Tiene como finalidad salvaguardar y proteger a las víctimas de un conflicto armado ya sean militares fuera de combate, heridos, enfermos, náufragos o prisioneros de guerra, población civil así como en general todas las personas que no toman o han dejado de tomar parte en las hostilidades.

El Derecho de Ginebra y el Movimiento de la Cruz Roja tienen el mismo origen, en la Batalla de Solferino, en 1859, como lo vimos en el capítulo anterior.

### EL DERECHO DE LA HAYA.

También llamado Derecho de la Guerra, en el se estipulan los derechos y deberes de los beligerantes cuando dirigen operaciones militares, así como los límites por lo que respecta a medios para dañar al enemigo.

Las normas del Derecho de la Guerra que permanecen aún en vigor, son las que forman actualmente el Derecho Internacional Humanitario.

De esta manera podemos decir que:

Se entiende por Derecho Humanitario, el conjunto de las reglas de Derecho Internacional tendientes a la protección, en caso de conflictos armados de las personas afectadas por los males que causa ese conflicto y por extensión, de los bienes que no tienen directa relación con las operaciones militares.

Es así como hemos concluido este capítulo en donde con precisión se ha definido al Derecho Internacional Humanitario y la relación que tiene con el Derecho Internacional Público, cuya ciencia no solo le da su validez sino también su fundamento jurídico. Con los conceptos y el desarrollo que ha tenido el Derecho Internacional Humanitario nos damos cuenta de la importancia que reviste la protección y salvaguarda de las personas que se encuentran involucradas de forma directa o indirecta en un

conflicto armado, y es precisamente que a través de Convenios y de derechos que la Cruz Roja Internacional tiene participación y reconocimiento, por lo que en el próximo capítulo comentaremos brevemente los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales los cuales son la base jurídica para la actuación de la Cruz Roja.

Como se puede observar más allá de las relaciones jurídicas entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de la Haya así como su ubicación en el contexto del Derecho Internacional Público, sobresale la voluntad política de los estados (aún cuando de manera parcial o por reglamentar las relaciones entre ellos en el contexto de los conflictos armados). Si bien el marco jurídico internacional existe, es indispensable insistir siempre que la legislación nacional de cada país debe ser amplia y suficiente para aplicar aquellas normas y convertirlas en un elemento o valor de cada funcionario público.

## **CAPITULO III**

### **CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES DE 1977.**

**3.1.- INTRODUCCION DE LOS CONVENIOS**

**3.2.- PRIMER CONVENIO DE GINEBRA.**

**3.3.- SEGUNDO CONVENIO DE GINEBRA**

**3.4.- TERCER CONVENIO DE GINEBRA.**

**3.5.- CUARTO CONVENIO DE GINEBRA.**

**3.6.- PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL.**

**3.7.- SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL.**

**3.8.- RESERVAS A LOS CONVENIO DE GINEBRA DE 1949.**

### 3.1.INTRODUCCION A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

El Comité Internacional de la Cruz Roja es el promotor del Convenio de Ginebra que protege al soldado herido, así como de los Convenios humanitarios que lo complementan. Estos tratados fundamentales se basan en el respeto debido a la persona humana y a su dignidad, refrendan al principio de la asistencia desinteresada y prestada sin discriminación a las víctimas, al hombre que herido, prisionero o náufrago, sin defensa alguna, ya no es enemigo, sino únicamente un ser que sufre.

La principal obra del Comité Internacional de la Cruz Roja, en el periodo transcurrido entre las dos guerras mundiales, fué la elaboración de proyectos de Convenios y especialmente del Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra que firmado en 1929, fué la salvaguardia de millones de cautivos durante el último conflicto. Otros proyectos suyos para la revisión o la elaboración de convenios habían de ser oficialmente refrendados en una Conferencia Diplomática que el Consejo Federal Suizo se proponía convocar para comienzos de 1949. Desafortunadamente, se desencadenaron las hostilidades y no pudo concretarse la realización de esta Conferencia Diplomática en 1945, tras una guerra sin precedentes se planteó el problema y una vez que los gobiernos y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja aprobaron muy pronto las propuestas del Comité, asimismo era conveniente preparar la revisión de tres antiguos Convenios sustentado esto de la experiencia obtenida de la Segunda Guerra Mundial, los Convenios a realizar eran : Convenio de Ginebra de 1929, para aliviar la suerte que

corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña; X Convenio de La Haya de 1907 para adaptar a la Guerra Marítima los principios del Convenio de Ginebra; Convenio de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, era también conveniente elaborar un convenio para la protección de las personas civiles, cuya carencia había tenido tan crueles consecuencias durante el conflicto.

Para lograr este propósito el Comité Internacional de la Cruz Roja recurrió a un método análogo al que había seguido tras la Primera Guerra Mundial, es decir; reunir una documentación preliminar lo más completa posible poniendo en relieve los puntos en que el Derecho Internacional público debía ser confirmado, completado o modificado, redactado después en colaboración con expertos de diferentes países proyectos de convenios revisados y de convenios nuevos para someterlos a la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y en última instancia, a una conferencia Diplomática habilitada para dar forma definitiva a esos tratados.

La primera reunión de expertos tuvo lugar en Octubre de 1945, participaron los miembros neutrales de las Comisiones Médicas Mixtas que durante el conflicto se habían encargado de visitar a los prisioneros de guerra, heridos o enfermos y de decidir acerca de su repatriación. La segunda fue la Conferencia preliminar de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja para el estudio de los convenios y de diversas cuestiones relacionadas con la Cruz Roja, convocada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en Ginebra, los meses de julio y de agosto de 1946; y a la cual sometió sus primeros proyectos.

Habiendo así recogido las sugerencias de las Cruces Rojas sobre las materias de su particular competencia, el Comité Internacional elabora una documentación muy completa referente a la totalidad de las disposiciones convencionales que debía estipular. El Comité Internacional de la Cruz Roja consultó en marzo de 1947 a los representantes de instituciones religiosas y laicas que habían prestado, con el; ayuda espiritual o intelectual a las víctimas de la guerra.

Después se celebró en Ginebra del 14 al 26 de abril de 1947, la Conferencia de expertos gubernamentales para el estudio de los convenios que protegen a las víctimas de la guerra; esta conferencia redactó la base de las propuestas del Comité Internacional acerca de los pareceres formulados por las Sociedades Nacionales y por los proyectos elaborados por varios gobiernos; textos de convenios revisados y un primer proyecto de convenio nuevo para la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Además el Comité Internacional recogió las opiniones de varios gobiernos que no participaron en la conferencia de abril.

Terminados los proyectos de convenios a comienzo de 1948, lo que implicó grandes modificaciones, el Comité Internacional los remitió a mediados de mayo a todos los gobiernos y a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja con miras a la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Esta Conferencia celebró sus sesiones en Estocolmo del 20 al 31 de agosto de 1948. Se aprobaron, con algunas modificaciones

los proyectos sometidos. Luego de todo este proceso de consulta, revisiones y modificaciones, estos textos sirvieron como única base de trabajo para la Conferencia Diplomática de Ginebra, que les dio forma definitiva.

La Conferencia elaboro los Cuatro Convenios siguientes :

**I.- CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.**

**II.- SEGUNDO CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS Y LOS NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR.**

**III.- CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA,**

**IV.- CONVENIO DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA.**

Para una mayor comprensión de cada Convenio a continuación se comentan brevemente estos. Para su estudio los dividiremos en tres partes :

1.- Disposiciones Generales.

2.- Contenido particular de cada Convenio.

### 3.- Disposiciones Finales.

Para efecto de la comprensión de lectura se da la cita del artículo de un Convenio de Ginebra o un Protocolo Adicional a que hace referencia el texto. Para ello, entre paréntesis se anota en número arábigo el artículo seguido de un número romano que representa al Convenio en cuestión; luego de ello aparece las siglas C.G. o P.A. que significan Convenio de Ginebra o Protocolo Adicional. V.g.r.: (1 I C.G.) que significa que la cita corresponde al artículo 1o. del Primer Convenio de Ginebra.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Dentro de las Disposiciones Generales que abarcan a los cuatro Convenios de Ginebra y que son similares para cada uno de ellos, tenemos que las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar (los Convenios) en todas las circunstancias; (I.I.C.G.); Dichos Convenios " Se (aplicarán) en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido , el estado de guerra"(2.I. C.G.), se aplicarán "también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, sin que tal ocupación no encuentre resistencia militar." (2.I.C.G.).

En los conflictos no internacionales que surjan " en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación como mínimo, las siguientes disposiciones:

1.- Todas aquellas personas que no participen directamente en las hostilidades y hayan depuesto las armas y así como las que son puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias tratados con humanidad, sin distinción alguna basada en la raza, el color, la religión, el sexo, el nacimiento, la creencia, la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

En consecuencia se prohíben en cualquier tiempo y lugar a las personas antes mencionadas lo siguiente:

A).- Los atentados contra la vida y la integridad corporal especialmente el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura.

B).- La toma de rehenes.

C).- Los atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes.

D).- Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas.

2.- Los heridos y los enfermos serán reconocidos y asistidos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto pues es un organismo Humanitario imparcial." ( 3. I. C.G.)

En cuanto a la aplicación por las Potencias Neutrales, serán por analogía con respecto a las disposiciones de los Convenios" a los heridos y a los enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso, que son recibidos o internados en su territorio, así como los muertos recogidos." (4.I.C.G. )

La duración de la aplicación para las " Personas protegidas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, será hasta que sean definitivamente repatriadas." ( 5.I. C.G.).

En cuanto a los "Acuerdos Especiales, las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno resolver particularmente." ( 6.I.C.G.).

Así mismo " ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los heridos y de los enfermos, ni de los miembros del personal sanitario religioso, tal como se reglamenta en el presente convenio, ni restringir los derechos que en este se les otorga." (6.I.C.G.); y " seguirán beneficiándose de estos acuerdos, mientras el convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos."(6.I.C.G.)

En ninguna circunstancia, " los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga "( 7.I.C.G. ) en los presentes Convenios y en los acuerdos especiales .

Los Convenios serán aplicados " con la colaboración y bajo el control de las Potencias Protectoras de salva - guardar los intereses de las Partes en Conflicto". (8.I.C.G.)

Para ello dichas Potencias " podrán designar aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión." ( 8.I.C.G.)

" Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en los Convenios. " ( 8.I.C.G. ).

Por otra parte las disposiciones de los Convenios no son obstáculos " para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja u otro organismo humanitario imparcial emprenda para la protección " ( 9. I,C,G.) del ser humano.

En cuanto a los sustitutos de las Potencias Protectoras, " las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas " ( 10.I.C.G. ) en los Convenios a las Potencias Protectoras.

Es decir que " si heridos y enfermos o miembros del personal sanitario y religioso no se benefician, por la razón que fuera de las actividades de una Potencia

Protectora o de un organismo designado,"(10.I.C.G.) la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en los Convenios a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

" Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas " ( 10.I.C.G.) en los convenios.

En cuanto al procedimiento de conciliación " siempre que lo juzguen conveniente en interes de las personas protegidas especialmente en caso de desacuerdo entre las partes en conflicto acerca de la aplicación o la interpretación de las disposiciones" (11.I.C.G.) de los Convenios, las Potencias Protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esa " finalidad cada una de las Potencias Protectoras podrá, tras invitación de una Parte o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes "( 11.C.G.) y de las autoridades encargadas de los heridos y de los enfermos, " así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en un territorio neutral," (11.C.G.) las partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga" (11.C.G.) y las Potencias Protectoras podrán llegado el caso proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja que será invitada a participar en la reunión.

### **3.2.PRIMER CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.**

Convenio de Ginebra en 1864 por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, que acababa de ser fundado, que impulsó la obra de la Cruz Roja en el mundo entero, ha fomentado incluso el gran movimiento del Derecho Internacional tendiente a reglamentar las hostilidades y finalmente a limitar y prohibir recurrir a la guerra.

El Convenio tiene sin embargo deficiencias e imperfecciones; apenas transcurridos 4 años después de su firma, se reunió una Conferencia para estudiar su revisión, y el 20 de octubre de 1868, se presentó un proyecto de artículos adicionales en los que se preveía, especialmente, su extensión a la guerra marítima que no fue ratificado.

La primera Conferencia de La Haya, en 1899, formuló la idea de revisar el Convenio de Ginebra. Correspondió a la Conferencia Diplomática de 1906 elaborar un texto revisado que implicaba una nueva forma y un notable desarrollo del Convenio de 1864. Sin embargo, finalizada la Primera Guerra Mundial, pareció necesario adaptar el Convenio de Ginebra a las condiciones de la guerra moderna.

Durante la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra el año 1929, por una segunda revisión, tras la cual se le dio su forma actual.

En 1937, nació un nuevo proyecto de revisión del Convenio de Ginebra, tras los trabajos de una Comisión de expertos internacionales convocada por el Comité

Internacional de la Cruz Roja. Tal proyecto, previamente sometido a la XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Londres 1938, figuraba la Conferencia Diplomática prevista para 1940 y aplazado a causa de la Segunda Guerra Mundial.

La colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, estrechamente ligadas a la aplicación y al desarrollo del Convenio de Ginebra, ha tenido particular importancia.

El Convenio revisado, tal como quedó tras las deliberaciones de la Conferencia de 1949, se mantiene completamente en el marco tradicional. Procede de los Principios fundamentales en los que ya se habían inspirado las versiones anteriores : los militares heridos o enfermos, ya indefensos deben ser respetados y atendidos sin distinción de nacionalidad; el personal que los atiende, los edificios en que se albergan, el material que se les asigna, deben estar igualmente protegidos, el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, habrá de ser signo de esta inmunidad.

Sin embargo, las condiciones de la guerra moderna han inducido a restringir la extensión de los privilegios de que se beneficiaría el personal y el material sanitario, una vez en poder del adversario. En cambio, se han añadido puntualizaciones en la casi totalidad de los artículos.

El capítulo II versa sobre los heridos y los enfermos. En el artículo 13, se enumera la categoría de personas que serán equiparadas a las fuerzas armadas y que se

beneficiarían, mientras que el texto de 1929 se limitaba a imponer el respecto y a la protección a los heridos, el nuevo artículo 12 contiene la enumeración de los actos prohibidos : atentado contra la vida tortura, abandono premeditado, etc.

También se puntualizan los datos que han de proporcionarse acerca de los heridos capturados, así como de los deberes por lo que atañe a los muertos. En una disposición se garantiza a los habitantes y a las Sociedades de Socorro, el derecho a asistir a los heridos y a los enfermos.

En cuanto al capítulo III no se modificó considerablemente, dedicado a las formaciones y a los establecimientos sanitarios se prevee la designación de localidades y zonas sanitarias.

El capítulo IV relativo al personal sanitario y religioso, fué objeto de profundas modificaciones.

Mientras que la repatriación inmediata de este personal si caía en poder del adversario era hasta entonces la norma esencial, en el Convenio de 1949 se prevee la posibilidad de retenerlo para asistir a los prisioneros de guerra.

Se determinan con precisión el estatuto especial de este personal retenido y las condiciones de repatriación de los sobrantes, con lo que se remedia una grave deficiencia.

El capítulo V relativo al material sanitario, presenta una significativa transformación, debida al cambio en las disposiciones referente al personal. El material ya no será devuelto al beligerante de origen.

Asimismo, el capítulo VI tiene la misma solución para los vehículos de transporte; Sin embargo, las aeronaves sanitarias pueden sobrevolar, en ciertas condiciones, los países neutrales.

El capítulo VIII dedicado al signo distintivo, se fundamenta en los mismos principios. Mientras que el signo de protección es objeto de las más estrictas garantías, se confiere ampliamente el signo meramente indicativo a las Sociedades de la Cruz Roja.

El capítulo IX habla de la represión de las infracciones y de los abusos.

Como hemos podido observar, este Primer Convenio de Ginebra es el cimiento que dá origen a los tres Convenios y su dos Protocolos posteriores.

Es así como este Convenio pretende normar la acción de los beligerantes en los campos de batalla con el propósito de hacerla menos cruenta. Cabe hacer mención de el hecho de que mucha gente al hablar del Convenio de Ginebra se refiere a este Convenio en particular y no a los Convenios y Protocolos que conforman parte del Derecho Internacional Humanitario.

### **3.3. SEGUNDO CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR.**

La Conferencia Diplomática reunida en Ginebra el año 1868 elaboró las primeras disposiciones para adoptar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra. Ese Convenio no fué ratificado, pero se convirtió más tarde en el Convenio de La Haya de 1899, y después, en el X Convenio de la Haya de 1907, ratificado por 47 Estados. Este Convenio se ha mantenido vigente en esa forma hasta nuestros días.

El Comité Internacional de la Cruz Roja elaboró en 1937, en colaboración con expertos navales reunidos en Conferencia, un proyecto de Convenio revisado que fue inscrito en la orden del día de la Conferencia Diplomática que el Consejo Federal Suizo se proponía reunir en 1940.

Ese proyecto, completado desde 1945 toma en cuenta las experiencias de la Segunda Guerra Mundial, sirviendo de base para los trabajos de la Conferencia Diplomática de 1949.

El Convenio llamado marítimo es una prolongación del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, cuyas disposiciones se adaptan a la fuerza marítima. Resulta lógico que vuelva a ser Convenio de Ginebra como en su origen.

Dado que tiene la misma finalidad que el I Convenio de Ginebra y que protege a las mismas categorías de personas, no es necesario extenderse acerca de los principios en que se inspira. Pero cabe destacar que el nuevo Convenio marítimo tiene 63 artículos, mientras que el Convenio de 1907 sólo tenía 28, y en el proyecto de 1937, se adaptan las materias del Convenio marítimo a las del Convenio terrestre, con un gran paralelismo, siendo así que el de 1907 contiene disposiciones humanitarias peculiares de la guerra naval.

Dentro de su capítulo II protege, además de los heridos y los enfermos de los ejércitos, a una categoría especial de víctimas ; los náufragos.

Según el artículo 13, en el que se enumera a las personas que se benefician del Convenio, este habrá de extenderse a las tripulaciones de la marina mercante, con tal de que no disfruten de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del Derecho Internacional.

En el capítulo III evidentemente peculiar de la guerra marítima, se trata el tema de los barcos hospitales y otras embarcaciones de socorro.

Asimismo, el capítulo IV versa sobre el personal sanitario, que a causa de las condiciones reinantes en el mar es objeto de una inmunidad más liberal que el de la tierra.

El personal sanitario y especialmente la tripulación de los barcos hospitales, como forman parte integrante del buque, no pueden ser capturados ni retenidos. En

cuanto al personal de los otros buques, aunque en ciertos casos pueden quedar retenido, debe ser inmediatamente desembarcado, aplicándose entonces las normas del Convenio terrestre.

El capítulo V corresponde a los transportes sanitarios y a lo estipulado al respecto en el Convenio terrestre. En cambio, el Convenio marítimo no contiene sección especial relativa al material, ya que este es, en cierto modo, parte integrante de los buques.

Así pues, el capítulo VI signo distintivo del Convenio revisado contiene prescripciones más eficaces relativas al señalamiento de los barcos hospitales.

Históricamente, aún cuando por fortuna, este Convenio sólo tuvo su primera aplicación luego de 1949, en la guerra de las Malvinas Falkland. Este conflicto marítimo generó una profunda revisión técnica de su contenido mismo que tuvo su primera puesta en práctica, aunque de manera parcial, en la guerra del Golfo Pérsico, particularmente para regular en este conflicto los bombardeos lanzados desde los buques del ejército multinacional hacia el emirato

### **3.4. III CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA.**

El Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a los prisioneros de guerra, contiene 143 artículos aparte de los anexos; el Convenio de 1829 tenía 97, además de contener el capítulo relativo a los prisioneros de guerra del Reglamento de La Haya.

Este aumento refleja la amplitud a la que ha llegado el fenómeno llamado "cautiverio" en la guerra moderna; pero también expresa el deseo de las naciones reunidas en Ginebra que representaban al conjunto de la comunidad internacional, de que el cautiverio esté bajo el imperio del derecho de gentes de inspiración humanitaria.

Tal deseo, en realidad, no es nuevo ya que viene desde los movimientos humanitarios del siglo XIX, y a las ideas de Henry Dunant en particular, que se preocupaba de la suerte que corren los cautivos después de haber garantizado la de los heridos y enfermos: La concepción según la cual el prisionero de guerra no es criminal, si no solamente un enemigo incapaz de volver a tomar parte en el combate, que debe ser liberado finalizadas las hostilidades y que debe ser respetado y tratado humanamente mientras es cautivo, ha terminado por imponerse a la conciencia del mundo civilizado. Desde entonces juristas y diplomáticos se han esforzado, por llevar este pensamiento a la práctica, instituyendo una serie de normas de derecho obligatorias para los Estados.

El Convenio de 1929 ha contribuido eficazmente en todas las partes donde se ha aplicado, a la protección de prisioneros de guerra, que se beneficiaron del mismo durante la Segunda Guerra Mundial, consideraron unánimemente tanto quienes se habían beneficiado de él como quienes habían tenido que aplicarlo, que debería ser revisado en numerosos puntos a causa de los cambios en los métodos de guerra, en las consecuencias que esta conlleva y en las condiciones de vida de los pueblos.

Convenía ampliar, en particular el círculo de las personas habilitadas para reclamar el estatuto de prisioneros de guerra en caso de captura; Garantizar este estatuto a los miembros de los ejércitos que capitulan y evitar que los prisioneros se vean arbitrariamente privados del mismo. Se trataba así mismo, de reglamentar con más precisión el régimen del cautiverio siendo necesario reafirmar el principio de la liberación, inmediata de los prisioneros finalizadas las hostilidades. Por último, era preciso dar a los organismos encargados de velar por sus intereses y por la buena aplicación de las normas que les conciernen una base y una eficacia tan independiente como sea posible de las relaciones políticas existentes entre los beligerantes adversarios.

Por ello, antes de haber cesado las hostilidades, el Comité Internacional de la Cruz Roja tomó la iniciativa, al mismo tiempo que asumía la tarea aun más urgente de dar forma a un Convenio para la protección de las personas civiles, de emprender sin demora la revisión del Convenio de Ginebra relativo a los prisioneros de guerra.

Dentro del capítulo II llamado Protección General de los Prisioneros de Guerra, contiene los principios esenciales por los que debe regirse, en todo tiempo y lugar, el trato debido de los prisioneros.

El capítulo III, relativo al régimen de cautiverio propiamente dicho, tiene 6 secciones. La primera se refiere a las situaciones que se presentan inmediatamente después de la captura: interrogatorio de los prisioneros, suerte que debe correr su propiedad y evacuación. La segunda reglamenta en 8 capítulos las condiciones de vida de los prisioneros en los campamentos o en caso de traslado, lugares y modo de internamiento; alojamiento, alimentación y vestuario; higiene y asistencia médica; personal médico y religioso retenido para asistir a los prisioneros; religión, actividades intelectuales y físicas, disciplina; graduación de los prisioneros; traslados de estos tras su llegada a un campamento.

El trabajo de los prisioneros es el tema de La tercera sección. La cuarta sección se refiere a sus recursos, financieros. La quinta sección reglamenta todo cuanto se relaciona con su correspondencia y con los socorros que se les envíen. Por último, en La sexta sección se determinan, en tres capítulos, las relaciones de los prisioneros con las autoridades detenedoras, quejas de los prisioneros, sanciones penales y disciplinarias.

Este tercer capítulo, en particular, es por sí solo un pequeño código de procedimientos penal y disciplinario.

Los diferentes modos de finalizar el cautiverio son objeto del capítulo IV que se divide en 3 secciones: la primera versa sobre la repatriación o la hospitalización en

país neutral de los prisioneros durante las hostilidades. La segunda sobre su repatriación finalizadas las hostilidades; La tercera sobre cuanto concierne al fallecimiento de los prisioneros.

El capítulo V agrupa las disposiciones relativas a las oficinas de información acerca de los prisioneros de guerra y los organismos de toda índole cuya finalidad sea socorrerlos.

Por último, el capítulo VI Aplicación del Convenio, contiene en su primera sección disposiciones muy importantes, las cuales imponen a los beligerantes en particular la obligación de abrir sus campamentos de prisioneros al control de organismos neutrales y de difundir ampliamente el conocimiento del Convenio.

Es este Convenio en particular el que más llega a conocer la sociedad en general, sobre todo por la aplicación pragmática que de él se hace para proteger a los presos y detenidos por razones de seguridad de un estado, en su propio territorio.

Este Convenio es entonces, por sí sólo un pequeño manual de Procedimientos en cuanto al trato debido a los Prisioneros de Guerra, como también un compendio pormenorizado del tratamiento humanitario mínimo del que debe privilegiarse cualquier detenido o prisionero, sin importar la naturaleza y origen que motivó su detención.

### **3.5.IV CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA.**

El Convenio de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra tal como lo aprobó la Conferencia Diplomática de Ginebra, es un progreso importante del Derecho Internacional escrito en materia humanitaria.

Tienen como fin garantizar incluso en lo más enconado de la guerra, el respecto generalmente admitido de la dignidad de la persona humana. Origen del Derecho Humanitario, el primer Convenio de Ginebra de 1864 sólo se refiere a los militares, pues se presuponia entonces que las personas civiles estaban fuera de la guerra.

Ahora bien, el desarrollo de los armamentos, la considerable extensión del radio de acción de los Ejércitos como consecuencia de los inventos registrados desde comienzos del siglo demuestran que de hecho y a pesar de la doctrina, las personas civiles están dentro de la guerra y expuestas a los mismos peligros incluso a veces mayores que los militares.

La X Conferencia Internacional de la Cruz Roja, la primera reunida después de la Primera Guerra Mundial, formuló en 1921 a propuesta del Comité Internacional, principios generales relativos a las personas civiles deportadas, evacuadas, prohibición de la deportación sin juicio o en masa, prohibición de la toma de rehenes, libertad de

circulación, permiso de correspondencia, autorización para recibir socorros. La XI Conferencia reclamó, en 1923, la elaboración de un Convenio para completar el Reglamento de La Haya.

La XII Conferencia enunció normas para la protección de las personas civiles en el territorio del Estado enemigo : salida libre a reserva de la seguridad del Estado, rapidez de los procedimientos de investigación, comisiones médicas mixtas para comprobar la incapacidad de llevar armas, lista de las personas civiles, retenidas que debe comunicarse al Comité Internacional de la Cruz Roja, derecho a beneficiarse del regimen de los prisioneros de guerra, visita a los lugares de internamiento, acuerdo que han de concertar los beligerantes en favor de las personas civiles.

En 1929, la Conferencia Diplomática que revisó el primer Convenio de Ginebra y aprobó el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra formuló solamente el deseo de que se emprendan minuciosos estudios con miras a la firma de un Convenio Internacional relativo a la condición y a la protección de las personas civiles de nacionalidad enemiga que estén en el territorio de un beligerante o en un territorio por el ocupado.

Una comisión jurídica instituida por el Comité Internacional de la Cruz Roja redactó un proyecto de Convenio con 40 artículos los que fué a probado por la XV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Tokio 1934, dicho proyecto debía ser sometido a una Conferencia Diplomática prevista para comienzos de 1940, pero que la guerra aplazó.

Lo más que logró el Comité Internacional de la Cruz Roja fue que los Estados beligerantes aplicasen a las personas civiles internadas que estaban en territorio enemigo cuando se desencadenaron las hostilidades, las disposiciones esenciales del Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra como se prevee en el Proyecto de Tokio.

Los acontecimientos habían de demostrar hasta que punto era deplorable la ausencia de un Convenio Internacional para proteger a las personas civiles en tiempo de guerra, especialmente en los territorios ocupados.

Por ello, cuando el Comité Internacional de la Cruz Roja fiel a su misión humanitaria anunció apenas finalizadas las hostilidades en un mensaje dirigido a todos los Gobiernos y a todas las Cruces Rojas del mundo que se proponía reanudar sus gestiones para conseguir la elaboración de un Convenio internacional relativo a la protección debida a las personas civiles, fueron ampliamente aceptadas.

En cuanto al capítulo II, este se refiere a la protección general de la población contra ciertos efectos de la guerra y concierne a la población en su conjunto, es decir, no solamente a las personas protegidas, si no también a las que pueden reclamar tal protección y especialmente a los súbditos de la Parte en Conflicto o de la Potencia ocupante en cuyo poder estén.

En el capítulo III se anuncian las normas del estatuto y del trato de las personas protegidas, esto es en realidad el cuerpo de las normas de aplicación del Convenio. Se hace la distinción, como en el Proyecto de Tokio, entre la situación de los extranjeros en

el territorio de una parte en conflicto y la de la población de los territorios ocupados. Esta dividido en 5 secciones: La sección I contiene las disposiciones comunes a estas dos categorías de personas: responsabilidades respectivas del Estado y de sus agentes, apelación a las Potencias Protectoras y a los organismos de socorro, prohibición de malos tratos corporales, prohibición de los castigos colectivos, del terrorismo, del pillaje de las represalias, prohibición de la toma de rehenes. La sección II concierne a los extranjeros en el territorio de una de las Partes en conflicto; derecho a salir del territorio; derecho a salir del territorio, garantías en caso de internamiento de refugiados. (desplazados por el conflicto). La sección III se refiere al régimen de los territorio ocupados : intangibilidad de los derechos, deportaciones, traslado evacuaciones, niños, trabajo, aprovisionamiento, higiene y salud pública, asistencia espiritual, socorros, derecho penal, régimen de detención. La sección IV se refiere al Internamiento, está dividida en 12 capítulos que reglamentan en general la materia por analogía con las disposiciones aprobadas con respecto a los prisioneros de guerra; Capítulo I Generalidades ; Capítulo II Lugares de internamiento, Capítulo III Alimentación y Vestuario, Capítulo IV Higiene y Asistencia Médica, Capítulo V Religión, actividades intelectuales y físicas, Capítulo VI Propiedad personal y Recursos financieros, Capítulo VII Administración y Disciplina, Capítulo VIII Relaciones con el exterior, Capítulo IX Sanciones Penales y Disciplinarias, Capítulo X Traslado de los internos, Capítulo XI Fallecimientos, Capítulo XII Liberación, repatriación, y hospitalización en países neutrales. La sección V (actualmente conocida como Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja, ubicada en Ginebra Suiza) versa sobre las

Oficinas y la Agencia Central de Información, cuyo funcionamiento está previsto al modo de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra, que funcionó durante la Primera Guerra Mundial.

Mucha gente que desconoce de la labor que realiza el Movimiento Internacional de la Cruz Roja, critica a ésta por la escasa protección que proporcionó a las víctimas de la población civil durante la Segunda Guerra Mundial, sin saber que la Cruz Roja no tenía aún la facultad que le proporciona actualmente este Cuarto Convenio para asistir a la Población Civil, ya que como he mencionado, el IV Convenio se aprobó sólo hasta terminada la Segunda Guerra Mundial.

Un Conflicto Armado Internacional reciente es el del Golfo Pérsico en el cual, si meditamos un poco, encontraremos que la tecnología militar avanzada permitió el tratar de cumplir más eficazmente con la aplicación de este Convenio, ya que los objetivos militares fueron más certeros y se evitó al máximo el daño a centros de población civil.

Otro ejemplo, ocurrió en nuestro País, son los eventos ocurridos a partir del 10 de enero de 1994 en el Estado de Chiapas, donde a consecuencia de dichos eventos la población se vió desplazada y se refugió en albergues organizados algunos de ellos por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Mexicana.

### **3.6.PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES ( PROTOCOLO I).**

En el período comprendido del 17 de marzo al 10 de junio de 1977 los plenipotenciarios 102 Estados, aprueban por fin los 102 artículos del Primer Protocolo y los 28 del Segundo Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra, cabe aclarar que los trabajos se inician en 1974.

El Primer Protocolo se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales en tanto que el Segundo Protocolo es relativo a las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Para estar obligado por los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, los Estados han de firmarlos y ratificarlos o bien adherirse a los mismos.

Como podemos observar, este Protocolo tiende a prolongar la acción Humanitaria del Movimiento Internacinal de la Cruz Roja y Media Luna Roja en la protección del ser humano, pues complementa técnicamente a los Cuatro Convenios de Ginebra.

Tiende a ampliar los conceptos de protección y asistencia, limitados por los Convenios de Ginebra, puntualizando las atenciones especiales debidas a categorías de víctimas no consideradas anteriormente por el Derecho Internacional Humanitario.

Este protocolo tiene como objeto el proteger unicamente a las víctimas de los conflictos armados internacionales. La aprobación de las normas para la protección de la población civil contra los efectos de la guerra, también está incluido en este protocolo en lo sucesivo, esas normas propenden a evitar grandes sufrimientos a la población civil como los registrados durante la Segunda Guerra Mundial.

Para proteger a las personas civiles contra los efectos de las armas, habría, hasta 1977, solamente textos incompletos :

El Convenio de La Haya, relativo a la conducción de las hostilidades data de 1907, el IV Convenio de Ginebra de 1949 ( excepto en algunas normas generales )protegian a la población civil contra los abusos, la fuerza de la autoridad enemiga u ocupante y no contenían disposición alguna relativa al uso de las armas, efectos y en especial a los bombardeos masivos.

El titulo IV del Protocolo I protege tanto a las personas como los bienes civiles, definidos estos por oposición a los objetivos militares. Se indica expresamente que esta prohibido atacar la población civil y sus bienes, así que solo pueden dirigirse ataques contra los objetivos militares, quedan prohibidos los ataques indiscriminados.

De igual forma se dedican cuatro articulos a los socorros en favor de la población civil, por lo que se establece que las partes en conflicto deben proporcionar los socorros necesarios a la población civil, o si no, pueden hacerlo ellas mismas; Deben permitir que pasen libremente los articulos indispensables para su supervivencia. Esto incluye la prohibición de usar hambre como método de guerra.

Para garantizar una eficaz protección de las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, se adopto un signo de protección internacional: tres círculos de color anaranjado brillante.

De igual manera, se dedicó un capítulo especial a los organismos de protección civil que en adelante están protegidos y tienen derecho a facilidades de acción. Para dichos organismos se les asigna un emblema específico : Un triángulo azul sobre fondo anaranjado.

En este protocolo se introducen garantías de respeto a la persona, que incluyen una enumeración de actos prohibidos, tales como asesinato, tortura, castigos corporales, mutilaciones, atentados a la dignidad humana, entre otros. De igual manera, se establece una protección especial a mujeres y niños y se puntualiza que las partes en conflicto evitarán la pena de muerte contra mujeres embarazadas y niños.

Se regula también la señalización de los transportes sanitarios terrestres, marítimos y aéreos en base a una señal óptica y una señal de radio precedida por señal de prioridad según Anexo I ( relativo a la identificación) y a una señal de radar especial de acuerdo a lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En su aplicación, el Protocolo I contiene medidas para los estados Parte. Los Estados se comprometen a garantizar que en todo momento se dé a conocer ampliamente el Derecho Internacional Humanitario tanto a las autoridades civiles como a las militares, así como a la población civil.

En el caso de las sanciones se determinó que la represión de las infracciones contra los Convenios de Ginebra y el Protocolo I, es objeto de varias disposiciones que incluyen una lista de infracciones graves consideradas crímenes de guerra y artículos sobre la noción de responsabilidad. Tales infracciones son:

- a).- Hacer objeto de ataque a la población civil individual o colectivamente.
- b).- Realizar ataques indiscriminados contra la población civil o sus bienes.
- c).- Realizar ataques contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas. V.g.r.- Plantas nucleares, plantas industriales, etc.
- d).- Atacar localidades no protegidas y zonas desmilitarizadas.
- e).- Atacar a una persona a sabiendas de que está fuera de combate.
- f).- Abusar de los signos distintivos de la Cruz Roja, Media Luna Roja o del León y Sol Rojos o bien de otros signos protectores reconocidos por los Convenios y el Protocolo I.

Se considera que los superiores son responsables de las violaciones que cometan los subordinados. Se establece también una colaboración judicial, en materia penal, entre las partes contratantes.

### **3.7. PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES. ( PROTOCOLO II).**

En este Protocolo se completa de manera importante el artículo tercero común a los cuatro Convenios, pudiendo decirse que es complemento de este artículo.

En este Protocolo se establece la forma en que deberá actuar el Movimiento de la Cruz Roja en caso de conflicto armado no internacional.

Este Protocolo establece que será aplicable en aquellos conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de alguno de los Estados signatarios, cuando existan confrontaciones armadas entre las fuerzas armadas de ese estado y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que lleguen a tener un cierto control sobre una parte de dicho territorio.

Fundamentalmente refuerza su texto varias de las disposiciones del Protocolo I, sin embargo prevee tres casos específicos de protección de los bienes civiles: Los bienes necesarios para la supervivencia civil, protección de obras de arte e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, y los bienes culturales o de culto.

De igual forma establece la negativa de los desplazamientos forzados de la población con las consecuencias que esto acarrea, tales como las ocurridas a los judíos en la Segunda Guerra Mundial.

En cuanto a las medidas de socorro aplicables, las organizaciones de la Cruz Roja y la Media Luna Roja pueden ofrecer sus servicios para llevar a cabo dichas acciones en la forma acostumbrada.

Es necesario mencionar que este Protocolo sólo se refiere a situaciones de conflicto armado no internacional de cierta intensidad y duración( puesto que no considera las escaramuzas aisladas) lo que en cierta medida restringe su ámbito de aplicación, pero no excluye el hecho de que refleja la intención de limitar al máximo los sufrimientos causados por razones de conflictos armados, lo que contribuyen en gran medida a la protección de las víctimas.

Pensemos por un momento en la situación en la que se encuentra el Estado de Chiapas.

Las mismas fuerzas disidentes reconocen y aceptan la labor de la Cruz Roja en cuanto a las medidas de socorro aplicables durante el conflicto, amén de que el Gobierno Mexicano apoya la labor de la Cruz Roja como Organismo neutral.

Un ejemplo lo tenemos también en la realización de la negociación para la liberación del ex-gobernador de dicha entidad, gestionado por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja; a través del Comité Internacional de la Cruz Roja, el establecimiento de zonas francas, la no hostilidad hacia albergues de refugiados, y otras acciones humanitarias emprendidas por Cruz Roja.

### **3.8. RESERVAS A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949.**

Es conveniente recordar que al hablar de tratados internacionales, que son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público; se cuenta con un aspecto jurídico de ciertas peculiaridades. Este aspecto jurídico son las reservas.

A la reserva la podemos conceptualizar de la siguiente manera:

"Una declaración unilateral cualquiera que sea su enunciado o su denominación hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar, o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dicho Estado (26)".

La Convención admite la formulación de reservas; los únicos casos en que no se admite formular reservas son los siguientes:

- 1).- Cuando sean prohibidas expresamente por el tratado.
- 2).- Cuando no se encuentran dentro de las permitidas por un tratado y
- 3).- Cuando el tratado sea omiso al respecto, sólo son admitidas las reservas que no resulten contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión.

(26)- LORETTA Ortiz Ahlf. Derecho Internacional Público. Colección textos jurídicos universitarios. México, 1968, 4a. Edición. Pg. 18.

Las reservas autorizadas expresamente por el tratado no requieren de una aceptación posterior, así mismo en los supuestos en que se requiere la aceptación de una reserva, se consideró como aceptada por un Estado cuando este no haga objeción alguna a dicha reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya sido notificada.

Los estados que formulen una reserva que es aceptada por otro u otros Estados se convierten en Estados parte del tratado. Si la reserva es objetada pueden darse dos situaciones:

1).- Al objetarse la reserva, esta no entra en vigor entre el Estado que la formula y el que la objeta; el tratado entra en vigor en su totalidad entre ambas partes.

2).- Un Estado objeta la reserva y además manifiesta su intención de que el tratado no entre en vigor entre el Estado que formula la reserva y el que la objeta.

De esta manera se da una división de las obligaciones del tratado, con los siguientes resultados:

A.- El tratado rige entre el Estado que formula la reserva y el o los que la aceptan con las modificaciones a las disposiciones del tratado objeto de la reserva.

B.- El tratado rige entre el estado que formula la reserva y el o los que la rechazan sin tomar en consideración la reserva formulada.

C.- El tratado no rige entre el Estado que formula una reserva y el o los que la rechazan, cuando los Estados que objetan la reserva manifiestan su intención inequívoca de no considerar parte al primer estado formulador de la reserva.

D.- El tratado rige en su integridad para el resto de los Estados.

Los convenios de Ginebra de 1949 no contienen ninguna cláusula relativa a las reservas, es el derecho Internacional general el que debe ser aplicado para apreciar la validez y el alcance de las reservas expresadas.

El artículo 23, párrafo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 es preciso respecto de las reservas y dice: " La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado" (27).

Muchas veces se ha querido considerar como reserva declaraciones de intención o de interpretación. Sin embargo estas no lo son.

Si consideramos lo que en verdad puede ser considerado como reserva tenemos que 21 Estados se benefician de reservas válidas. Enseguida listamos a esos Estados y las reservas que hacen acerca de que artículo y de que convenio:

(27)- PILLOUD Claude.- Las reservas a los convenios de Ginebra de 1949. Separata de la revista Internacional de la Cruz Roja. Marzo-abril de 1976.

## CONVENIO

I II III IV

<b>ESTADO.</b>	<b>Artículo(s)</b>
Albania	85
Bielorusia	85
Bulgaria	85
Rep. Pop. Dem.de Corea	85
República de Corea	85
República Checa	68 (*)
República Eslovaca	68 (*)
República Popular de China	85
España	99

## CONVENIO

I II III IV

<b>ESTADO.</b>	<b>Artículo(s)</b>	
<b>Estados Unidos</b>	<b>53</b>	<b>68</b>
<b>Hungría</b>		<b>85</b>
<b>Nueva Zelanda</b>		<b>68</b>
<b>Países Bajos</b>		<b>68</b>
<b>Paquistán</b>		<b>44,68</b>
<b>Polonia</b>		<b>85</b>

#### **CONVENIO**

**I II III IV**

<b>ESTADO.</b>	<b>Artículo(s)</b>	
<b>Rumania</b>		<b>85</b>
<b>Alemania</b>		<b>85</b>
<b>Ucrania</b>		<b>85</b>
<b>Comunidad de Edos. Indep.</b>		<b>85 (*)</b>

Uruguay	87	100	101
Rep. Dem. de Vietnam		85	
Rep. Dem. de Vietnam del Sur		85	

**(\*)- En estos casos se opera la facilidad de sucesión o continuidad para confirmar su participación en los Convenios de Ginebra, facilitando así de el que no haya interrupción alguna en su aplicación.**

## **CAPITULO IV**

### **CRUZ ROJA INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

**4.1.- BASES JURIDICAS.**

**4.2.- BASES HUMANITARIAS.**

**4.3.- PROTECCION DE HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS.**

**4.4.- PRISIONEROS DE GUERRA.**

**4.5.- POBLACION CIVIL.**

**4.6.- CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL Y NO INTERNACIONAL.**

#### 4.1. BASES JURIDICAS.

Como se ha venido desarrollando en los capítulos anteriores, el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene como objeto el prestar ayuda a las partes en conflicto para la observancia de las normas del Derecho Internacional Humanitario en general.

Organización neutral y privada, cuyos miembros son todos de nacionalidad suiza, el Comité Internacional de la Cruz Roja contribuye como intermediario neutral, a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, así como a la asistencia médica en favor de los heridos, los enfermos y los naufragos, mejoramiento de las condiciones de vida de los prisioneros de guerra, búsqueda de las personas desaparecidas y transmisión de mensajes familiares.

Así mismo, organiza si es necesario acciones de socorros en favor de la población civil distribuyendo ropa, víveres y medicamentos para lo cual, según sea la magnitud de la ayuda requerida el Comité Internacional de la Cruz Roja solicita la colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de los gobiernos que no toman parte en el conflicto, así como de las organizaciones voluntarias y todo esto con un importante objetivo que es el de la protección del Ser Humano regido por las normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, rama del Derecho Internacional Público aplicado en los conflictos armados.

Además, los Convenios son la base jurídica de su mandato humanitario por lo que atañe a la protección y a la asistencia.

En cuanto a los derechos y deberes de los beligerantes, estos figurán en los Convenios de La Haya de 1889, revisados en 1907, y desde 1977 en los Protocolos Adicionales a los convenios de Ginebra; por lo que atañe a las normas relativas a la conducción de las hostilidades en un conflicto armado, el objetivo fijado es lograr una ventaja decisiva neutralizando el potencial militar del adversario.

No todos los medios para dañar al enemigo están permitidos y está prohibido cualquier sufrimiento o destrucción que rebase ese límite. Estas leyes de la Guerra se fundamentan en las necesidades militares pero se inspiran también en lo humanitario.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, en particular y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en general, concierne primordialmente velar por el respeto del Derecho Internacional Humanitario, concebido como el conjunto de normas aplicables en las situaciones de conflicto armado.

Recordemos que al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja le interesa sobremanera el disminuir los posibles daños sufridos por la población de los Estados beligerantes, además de la protección debida a los miembros de los ejércitos en campaña de dichos Estados, con el sólo fin de proteger al máximo lo más preciado que tiene el ser humano: la vida.

## **4.2. BASES HUMANITARIAS.**

### **DERECHO CONVENCIONAL.**

Aparte de los conflictos armados, el derecho de iniciativa estatutario permite que el Comité Internacional de la Cruz Roja ofrezca sus servicios, incluso en caso de disturbios y tensiones internas, situaciones que no se preveen en el Derecho Internacional, pero sí en el Derecho Internacional Humanitario en el ámbito del II Protocolo.

Al hablar del derecho de iniciativa de la Cruz Roja se confirma también en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos Adicionales y como lo establece el artículo 9 del primer Convenio figura también en los otros tres Convenios, artículo 9/II, 9/III, 10/IV. que dice:

"Las disposiciones del presente convenio no constituyen obstáculo para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de las personas civiles y para el auxilio que haya de aportárseles, mediante aprobación de las partes contendientes interesadas."

El Derecho de Iniciativa estatutario y convencional permite que el Comité Internacional de la Cruz Roja ofrezca sus servicios a los gobiernos o a las autoridades

interesadas, sin que dicho ofrecimiento pueda considerarse una injerencia en sus asuntos internos o una forma de posición política o jurídica, con el único objetivo de proteger al ser humano.

#### **DERECHO DE INICIATIVA HUMANITARIA.**

Un punto importante de señalar es que en primer lugar el Derecho Humanitario fué concebido para hacer frente a situaciones de urgencia y que la protección y la asistencia en favor de las víctimas no deberán depender de consideraciones políticas.

El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene un derecho de iniciativa humanitaria universalmente reconocida fundado a su vez en la tradición y en el Derecho. Desde su fundación en 1863, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha ejercido ese derecho tradicional favorecido por los Estados y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja que le fue confirmado en los estatutos de la Cruz Roja Internacional y luego en los Convenios de Ginebra.

En los estatutos de la Cruz Roja Internacional define a esta como: "Institución neutral cuya actividad humanitaria se ejerce especialmente en caso de guerra, de guerra civil o de perturbaciones interiores, se esfuerza en todo tiempo, en asegurar protección y asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos conflictos y de sus consecuencias directas."

También es importante mencionar que los miembros de un Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja pueden ser designados para prestar servicios sanitarios en las fuerzas armadas.

Además de todo lo anterior durante las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja a las que asisten representantes de los distintos gobiernos que han aceptado la aplicación en sus países de los Convenios de Ginebra, se han adoptado toda un serie de resoluciones en las cuales se puede destacar el consentimiento y la voluntad política de estos representantes para aceptar y reconocer en todo tiempo y circunstancia la labor humanitaria de los miembros que integra el Movimiento Internacional de la Cruz Roja.

Sin embargo, el mismo Movimiento ha insistido en que esa voluntad sea una praxis en virtud de las múltiples situaciones difíciles que se le han presentado al Movimiento. Es, en síntesis, facilitar al Movimiento sus operaciones asistenciales.

### **4.3. PROTECCION DE HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS**

Es importante mencionar que el principio del respeto y de la protección es razón de ser de los Convenios I y II respecto al soldado herido, enfermo o náufrago, son desde su origen la esencia del Derecho Internacional Humanitario.

Una de las obligaciones es respetar al herido, enfermo, o al náufrago, es decir no atacarlo, salvaguardar al adversario fuera de combate.

Otra obligación es tomar medidas concretas para protegerlo, buscar socorrer, asistir, sin distinción de nacionalidad. Los dos criterios fundamentales son la no discriminación y la urgencia. Así, se prestará asistencia al enemigo gravemente herido antes que al amigo levemente herido.

La asistencia incluye los cuidados médicos, pero también la asistencia espiritual. Por ello, en los Convenios se prevee que el personal religioso, sacerdotes, ministros del culto sean protegidos de la misma manera que el personal sanitario de los ejércitos.

El II Convenio, relativo a la protección debida a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, es una adaptación del I Convenio a las hostilidades en el mar.

De beneficiarios en los Convenios, se distinguen a los heridos, a los enfermos y los náufragos militares de los civiles.

Por lo que atañe al salvamento y a la asistencia, no hay ninguna diferencia entre un militar y un civil. Las garantías de respeto y de protección son absolutamente idénticas.

Por lo demás, en su reciente evolución, el Derecho Internacional Humanitario equipara a los heridos, enfermos y náufragos civiles y militares de los que dá una sola definición. La distinción que se hace en los Convenios es para determinar cuáles son las personas que tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra.

Según los usos y costumbres de la navegación, el salvamento de náufragos es, de todas maneras, una obligación jurídica y moral que prevalece, en toda circunstancia, en tiempo de paz o de conflicto armado.

El respeto, por las Partes, de las obligaciones de protección y de asistencia en favor de los heridos, los enfermos o náufragos dependen naturalmente, de la instrucción que reciban oficiales y tropas, pero en particular, de las medidas de organización de socorros y de asistencia. Es importante señalar que la finalidad de los buques hospitales es socorrer a los heridos a los enfermos y a los náufragos, asistirlos y trasladarlos cuya función es por, consiguiente, estrictamente humanitaria.

Para que puedan llevar a cabo su labor, en los Convenios se prevee que dichos buques bajo ningún concepto podrán ser atacados, ni capturados y que siempre serán respetados y protegidos.

El nombre y las características del buque deben comunicarse a la Parte adversa

diez días antes de su utilización. Las características que deberán figurar en la notificación comprenderán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y chimeneas.

La identificación y el señalamiento deben ser de color blanco en todas las superficies exteriores y se deben pintar cruces de color rojo oscuro a cada lado del casco y en las superficies horizontales, y en el palo mayor deberá izarse lo más alto posible, un pabellón con la cruz roja.

La visibilidad de las cruces rojas no destaca mucho, aunque el buque esté completamente iluminado. De día, es muy difícil identificarlas también, sobre todo si hace mal tiempo.

Especialistas estudiaron esta cuestión en la Conferencia Diplomática de 1974 sobre el Derecho Humanitario. Se aprobó un reglamento relativo a la identificación como anexo técnico al Protocolo Adicional I. En ese reglamento se estipula la utilización de una señal luminosa, una luz azul con destellos, de gran visibilidad debido a la frecuencia de los destellos.

Todo esto, referente a misiones de asistencia y de socorro, se atiende al espíritu del Derecho Humanitario, pues la obligación de buscar y recoger a los náufragos es una de las más fundamentales.

#### **4.4. PRISIONEROS DE GUERRA.**

Los prisioneros de guerra se benefician de la protección del III Convenio de Ginebra de 1949. Dentro de este mismo Convenio al igual que los otros, se aplica el comienzo de una situación de conflicto armado; se conserva la expresión prisionero de guerra por ser de índole consuetudinaria. En otras palabras, puede haber prisioneros de guerra sin que haya guerra, pero no sin que haya conflicto armado. Se adquiere la categoría de prisionero de guerra a partir del momento en que un miembro de las fuerzas armadas caiga en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva.

Uno de los más importantes elementos relacionados con el estatuto de prisionero de guerra es el hecho de que no puede ser juzgado o condenado por haber tomado las armas, se le puede castigar por haberlo hecho mal, es decir por haber infringido el derecho humanitario.

Los Estados que detienen a prisioneros de guerra deben asumir la correspondiente responsabilidad. Tienen obligación de garantizarles condiciones de vida decentes, de transmitir al país de origen de los prisioneros las listas con los nombres de estos y las informaciones que puedan tranquilizar a los respectivos familiares por lo que atañe a la suerte que corren. Deben ser repatriados al cese de hecho de las hostilidades. En el artículo 126 del III Convenio se atribuye al Comité Internacional de la Cruz Roja una función de control que se efectúa mediante visitas a prisioneros de guerra.

Los representantes o delegados de las Potencias Protectoras están autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; también tiene acceso a todos los lugares ocupados por los prisioneros. Están también autorizados a presentarse a todos los lugares de salida, de paso o de llegada de prisioneros de traslado, pueden igualmente conversar sin testigos con los prisioneros y en particular con un hombre de confianza, de los prisioneros de guerra; por mediación de un intérprete si es necesario.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aprobación de la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos que hayan de ser visitados.

En el III Convenio se prevé que con ciertas condiciones los prisioneros de guerra trabajen durante el período de detención.

En relación a la transmisión de informaciones relativas a prisioneros de guerra, se trata al mismo tiempo de una obligación de las Partes en conflicto que tienen cautivos a los prisioneros y de una importante y tradicional actividad del Comité Internacional de la Cruz Roja que se realiza en cada delegación, sobre el terreno, en colaboración con la Agencia Central de Búsquedas del propio Comité con sede en Ginebra.

La finalidad es transmitir a las autoridades del país de origen todas las informaciones relativas a los prisioneros de guerra, a los internos civiles a los heridos o a

los soldados fallecidos a través de una lista de captura, certificados de defunción, lugares de sepultura de los soldados fallecidos, así como de facilitar el intercambio de noticias entre los prisioneros y los respectivos familiares.

En el artículo 118 del III Convenio, se estipula que los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, sin demora, al fin de las hostilidades activas.

También ocurre a menudo que las Partes solicitan al Comité Internacional de la Cruz Roja que contribuya en la buena marcha de estas operaciones.

En el artículo 121 del III Convenio se prevee lo siguiente:

" Toda muerte o herida grave de un prisionero de guerra causadas o que haya sospecha de haber sido causadas por un centinela, por otro prisionero o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore, serán inmediatamente objeto de una investigación oficial de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros".

Sobre este asunto se debe dar inmediata comunicación a la Potencia protectora. Se recogerán declaraciones de testigos, especialmente las de los prisioneros de guerra; una memoria que será remitida a dicha potencia.

Si la investigación probase la culpabilidad de una o varias personas, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tomará toda clase de medidas para invocar causa judicial al responsable o a los responsables.

El respeto debido a los muertos, profundamente enraizados en los usos y costumbres, forma parte del Derecho Humanitario. Identificar a los cadáveres, inhumarlos, indicar el lugar de las sepulturas, son otras tantas obligaciones convencionales de las Partes a veces difíciles de cumplir en situación de conflicto.

En el artículo 17 del I Convenio, se enuncian las medidas y las preocupaciones que se deben tomar para que se respete, de manera eficaz, la paz de los muertos, así como para que sus familiares puedan saber que suerte corrieron y no permanezcan en la incertidumbre.

Las Partes contendientes cuidarán de que la inhumación o incineración de los cadáveres hecha individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un examen atento y si es posible un examen médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, para establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se trata de una placa sencilla, quedará con el cadáver.

En cuanto las circunstancias lo permitan y al fin de hostilidades, estos servicios se comunicarán entre sí, por intermedio de la oficina de información, listas donde se indiquen el emplazamiento y la designación exacta de las tumbas, así como los pormenores relativos a los muertos en ellas sepultados.

#### **4.5. LA PROTECCION DE LA POBLACION CIVIL.**

El respeto debido a la protección y la salvaguarda de la población civil son elementos fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, que se basan, en gran medida, en el principio de distinción entre los objetivos militares y la población civil.

Este principio, refrendado en el Derecho de La Haya, forma parte de la costumbre. Así mismo, los Estados deben respetarlo en la conducción de las hostilidades incluso aunque no se hayan comprometido legalmente al respecto.

No hay mención alguna sobre el particular en los Convenios de Ginebra de 1949, en los que se establecen, sobre todo, normas de protección de las víctimas con pocas referencias a la conducción de las hostilidades.

En la elaboración y redacción del IV Convenio de Ginebra se consideró la posibilidad de designar zonas sanitarias y de seguridad en favor de las categorías más vulnerables de la población civil.

Evaluar sobre el terreno, si existen concentraciones de población civil y hostilidades cerca de los objetivos estratégicos. De igual forma la posibilidad de ponerse en contacto con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja para evaluar los medios de intervención en caso de urgencia.

La zona sanitaria y de seguridad está prevista sólo para ciertas categorías de personas particularmente vulnerables de la población ( Heridos y enfermos, los

impedidos, los niños y ancianos, categorías enumeradas en los Convenios) y para protegerlas, se elige una zona que supuestamente quedará al margen de los combates, razón por la cual se prevee, además de que se puede elegir el emplazamiento ya en tiempo de paz. En cambio, la zona neutral se designa, generalmente en el centro de una zona donde no haya enfrentamientos, para poder garantizar que no penetre en ella combatiente alguno y a fin de preservar la neutralidad.

La población civil tiene acceso a dicha zona. El Comité Internacional de la Cruz Roja asume generalmente la responsabilidad y el control de la misma, debidamente señalada con el signo distintivo de la Cruz Roja.

Es importante recordar que la protección de la población civil se circunscribe de jure a los territorios ocupados por una fuerza extranjera. Esta condición ha sido superada en la práctica al aplicarse más allá de la letra, el espíritu del IV Convenio, permitiendo así que el Comité Internacional de Cruz Roja amplie de manera importante en colaboración con la Sociedad Nacional del país afectado la protección y asistencia de la población civil afectada.

## **4.6. CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y NO INTERNACIONALES.**

Para poder entender mejor lo que es un conflicto armado internacional y no internacional debemos comenzar por definir lo que se entiende por conflicto. Según el Diccionario Larousse ilustrado nos dice que conflicto es "Lucha antagónica, combate, choque"(28).

En vista de lo anterior podemos considerar que toda lucha armada se trata de un conflicto.

El primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 en su artículo 1 parrafo 4 dice: " Las situaciones a que se refiere... comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regimenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de la Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

Para entender mejor lo anterior podemos descomponerlo en sus partes: Pensemos en el caso de las Colonias. En la actualidad el colonialismo como tal, ha desaparecido.

(28) Pequeño Larousse Ilustrado.-Ed. Larousse, México 1990, pg.260. 5a. edición.

La ocupación extranjera se sigue presentando y quizá un ejemplo clásico sería el de ciertas ex Repúblicas socialistas soviéticas. Los regímenes racistas los encontramos principalmente en Sudafrica.

La libre lucha por la libre determinación de los pueblos aún se da en ciertas regiones de Africa y en algunas ex repúblicas socialistas soviéticas, lo mismo que en otras regiones de Oriente Medio.

Pero entonces ¿Cómo podemos definir lo que es un conflicto armado no internacional? Podemos apoyarnos en lo que a tal respecto establece el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en su artículo 1 que establece se aplicará dicho Protocolo en los casos que no están cubiertos por el artículo 1 del Ier. Convenio de Ginebra de 1949.

Tomemos algunos ejemplos para comprender mejor la diferencia entre un conflicto armado internacional y uno no internacional.

Tal es el caso de la UNITA y la O.L.P. que dominan ciertas zonas de Angola y Palestina respectivamente, lo que les permite realizar operaciones bélicas, forman parte de un conflicto armado de carácter no internacional. Igual caso lo tenemos con el F.M.L.N. en El Salvador y con lo que fue el Movimiento Sandinista en Nicaragua. Tenemos también el caso de Servia, Montenegro y Bosnia-Herzegovina en lo que fuera la U.R.S.S. hoy C.E.I.

Un ejemplo de lo que sería un conflicto armado de carácter internacional lo

encontramos con el caso de la invasión de Estados Unidos a Panamá y a Granada, el Conflicto entre Irán e Irak, la invasión de este último a Kuwait y la operación Tormenta del Desierto por parte de las fuerzas aliadas para dar cumplimiento a la resolución tomada por el Consejo de Seguridad de la O.N.U. al invadir una parte de Irak.

Podemos continuar citando más y más ejemplos de lo que son conflictos armados de carácter internacional y de conflictos armados de carácter no internacional pero, resumiendo, definiremos de manera práctica al conflicto armado de carácter internacional como aquella lucha antagónica entre dos Estados, aún sin que medie declaración de guerra alguna o se utilice el uso del recurso de la fuerza en previsión de su legítima defensa.

Y al conflicto armado de carácter no internacional como la lucha armada interna entre las fuerzas públicas de un Estado y fuerzas disidentes del mismo que controlan una determinada región geográfica de dicho Estado, que les permite llevar a cabo operaciones bélicas.

Hay que aclarar que no se considera conflicto armado de carácter no internacional a los motines, actos esporádicos y aislados de violencia y actos similares. Lo anterior lo dispone el artículo 1, párrafo 2, del II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Me permitiré hacer ahora unos comentarios generales a este trabajo.

Como podemos observar en la actualidad nos enfrentamos a un problema que es la ignorancia sobre lo que es el Derecho Internacional Humanitario, aún más imponente de que existe, tomando en cuenta con el trabajo de investigación que realice

como tema de tesis: Cruz Roja y el Derecho Internacional Humanitario, sin embargo al hablar de Derecho Internacional Humanitario se tiende a confundir con los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos tienen un punto de convergencia que es el de la protección de todo ser humano en cualquier circunstancia, ya sea en tiempo de paz o de guerra.

Los Derechos Humanos son las expresiones básicas de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El Derecho Internacional, es un conjunto de normas aplicables en las situaciones de conflictos armados internacionales o internos. Está constituido por las normas de protección a las víctimas, parte que se ha llamado Derecho de Ginebra, y por las reglas relativas a los métodos y medios de combate y a la conducción de las hostilidades a lo que ha llamado Derecho de la Guerra o Derecho de la Haya.

En relación a los Convenios de Ginebra y los Derechos Humanos se ha dicho que tienen tres principios comunes : 1) la inviolabilidad, o sea el respeto de la vida y de la integridad física y moral, 2) la no discriminación, 3) la seguridad, o sea la prohibición de los castigos colectivos. La presente investigación tiene por objeto ilustrar la aplicación de los Convenios de Ginebra. La finalidad es unir la teoría jurídica a la práctica humanitaria desplegada en favor de las personas protegidas para difundir el Derecho Internacional Humanitario. Como se explico anteriormente el Derecho

**Internacional Humanitario es un derecho de urgencia que interviene en caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras que los derechos humanos, aunque son aplicables en cualquier circunstancia, se aplican sobre todo en tiempo de paz.**

**Es indiscutible que la ausencia de un desarrollo equilibrado y justo de la Humanidad en muchas regiones del mundo, originan conflictos de carácter armado particularmente en la lucha por la liberación y la autodeterminación de los pueblos.**

**Ante esa situación, que genera víctimas y múltiples sufrimientos se fue desarrollando un derecho que posteriormente constituyó, una rama del Derecho Internacional Público codificado en los Cuatro Convenios de Ginebra y perfeccionado en sus dos Protocolos Adicionales, cuya aplicación si bien no resuelve las causas socioeconómicas que originan tal situación, avalan una acción de protección a estas víctimas.**

**Con el presente trabajo he querido en breve síntesis plasmar un panorama general de los principales antecedentes del Derecho Internacional Humanitario y de su desarrollo, así como de sus esenciales conceptos teóricos, las cuales se han ido conformado y desarrollando en la medida en que un nuevo punto en el desarrollo de la humanidad lo ha requerido como factor superestructural para pasar a ser aceptado como parte del Derecho Internacional Público de los Estados.**

**De esta forma podemos llegar a definir al actual campo de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en las situaciones de conflictos armados o por extensión de su acción humanitaria, si así lo desearan las Altas Partes Contratantes. Uno**

de mis objetivos al realizar la investigación es el de contribuir a la divulgación del **Derecho Internacional Humanitario**, así como dar a conocer la importancia que manifiesta el **Comité Internacional de la Cruz Roja**, conjuntamente con las actividades que realiza y la relación que tiene con el **Derecho Internacional Humanitario**. Sin embargo **La Cruz Roja Internacional**, con su obra realmente admirable y humanitaria; refleja no solo lo que se puede hacer en tiempos de guerra, sino lo que se puede hacer en tiempos de paz, inclusive el evitar la guerra. A ella le corresponde el mérito de haber sido y ser organismo que en un breve lapso histórico, llevase adelante el objetivo del **Derecho Internacional Humanitario** y no solo la imagen tradicional que de ella se tiene en México, del servicio de socorro a través de ambulancias o en casos de desastre.

Como hemos visto a lo largo del texto, la **Institución** lleva acabo otro tipo de acciones desconocidas para la mayoría de la población y dichas acciones la realiza en todas partes del mundo donde haya necesidad de proteger al ser humano no solo de conflictos armados sino también de catastrofes y fenómenos socioorganizacionales, naturales o técnicos. Los esfuerzos del **Comité Internacional de la Cruz Roja** en el ambito jurídico se centrarán esencialmente en el desarrollo del **Derecho Internacional Humanitario** y en la sensibilización de los gobiernos para que lo apliquen tanto en tiempo de paz como de guerra.

Sin embargo a este respecto el **Comité Internacional de la Cruz Roja** recabó de los **Estados Partes** en los **Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949** y en los **Protocolos Adicionales**, así como de las **Sociedades Nacionales de la Cruz Roja** y de la

Media Luna Roja todas las informaciones posibles acerca de las medidas legislativas y prácticas previstas en cada país, ya en tiempo de paz, para asegurar la aplicación efectiva del Derecho Internacional Humanitario en tiempo de conflicto armado. El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene el cometido de velar por la aplicación del Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados parte a los mismos.

No obstante que al irse desarrollando con mayor fuerza las normas del Derecho Internacional Humanitario y de los principios e ideales de la Cruz Roja, esta adquiere desde hace algunos años particular importancia debido al gran número y violencia de los conflictos actuales. Todo esto con el objetivo de lograr una difusión más amplia tanto desde su sede en Ginebra, como a través de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja de cada Nación.

La ley existe para proteger a los individuos. La finalidad del Estado es organizar la vida social de manera que se respete al ser humano como tal. Por consiguiente el Derecho Humanitario complementa a los Derechos Humanos, ya que trata principalmente de prestar protección en situaciones de conflictos armados.

Asimismo, es indispensable el respeto y el conocimiento elemental del Derecho Humanitario como rama del Derecho Internacional Público.

La necesidad de regular jurídicamente los conflictos armados sigue siendo una función del Derecho Internacional a pesar que el artículo 2 párrafo IV de la Carta de las

Naciones Unidas relativo a la prohibición de las declaraciones de guerra entre Estados (excepción hecha de lo que la propia carta establece en el artículo 51 del derecho inherente al uso de la fuerza en casos de legítima defensa individual o colectiva).

De igual forma es necesario regular el uso de la fuerza no solo de los Estados sino también de los militares de dichos Estados quienes son los encargados de llevar a cabo las operaciones bélicas.

Con lo anterior queremos demostrar que teóricamente es indebido el uso de la fuerza, salvo las excepciones mencionadas anteriormente.

Pero caeríamos en un error si pensamos que la prohibición del recurso del uso de la fuerza es la única norma en la materia. Sabemos de la existencia del Derecho de veto de ciertas naciones a las resoluciones tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto trae como consecuencia que el sistema de seguridad colectivo previsto en el capítulo séptimo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no sea eficaz y la no operatividad del sistema previsto en el capítulo octavo cuando el Consejo de Seguridad queda paralizado por el Derecho de veto.

Esto ha traído consigo que los Estados vean en la legítima defensa una regla general y no una regla que debe ser interpretada restrictivamente. La guerra, o mejor dicho los conflictos armados (como toda realidad social) son objeto de atención y

desregulación por el derecho a través de normas jurídicas que tratan de evitarlos, prohibirlos o reglamentarlos. La guerra no es el silencio del derecho sino uno más de los ámbitos de este.

La guerra puede ser un fenómeno contrario al derecho, pero no puede desentenderse de este y quedar fuera o al margen de la regulación normativa.

Muchos autores opinan que la guerra es un fenómeno extraño y superior al derecho, más como he expuesto en este trabajo, me uno a quienes piensan que a pesar de la existencia de dicho fenómeno, debe ser regulado por normas jurídicas adecuadas para tratar de humanizarlas y proteger a los individuos; independientemente de las causas que le dan origen.

Sin embargo no hay que pensar que la regulación jurídica de la guerra equivale a su legitimación, por lo tanto, el mantenimiento de la paz no debe ser un deseo de los Estados sino una regla del Derecho Internacional.

Para no caer en el supuesto anterior de que la regulación jurídica de la guerra la legitima, en el preambulo del Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ( aprobado el 10 de junio de 1977 ) se expresa que ninguna disposición, ni del Protocolo, ni de los Convenios puede ser interpretada en el sentido de que autoriza o legitime cualquier acto de agresión u otro uso de la fuerza, incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

El derecho de los conflictos armados no puede quedar limitado a regular las actividades militares y la neutralidad, sino que debe ser comprendido más integralmente superando la artificial distinción entre el Derecho de la Haya y el derecho de Ginebra: Si tradicionalmente pudo decirse que el primero regulaba los medios y modos de hacer la guerra y el segundo trataba específicamente de la protección de las víctimas de la guerra; los hechos históricos demuestran que no existe dualidad entre ambos sino que son una unidad ya que aunque tienen enfoques diferentes y con objetivos inmediatos diversos, ambos se basan en los mismos principios y buscan un solo fin común.

Dicho fin es el de proteger a las víctimas de todo conflicto armado, no importando si es de carácter interno o externo, de las consecuencias de este: Dolor y muerte.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se vislumbra la necesidad de limitar el uso excesivo de la fuerza dentro de los conflictos armados a través de las operaciones militares.

Los bombardeos masivos a Londres, Southampton, Dover por parte de la fuerza aérea alemana y su contraparte a las ciudades alemanas de Berlín, Bonn etcétera por parte de los aliados, el uso de la bomba atómica en Hiroshima y Nagasaki, las acciones cometidas en el conflicto de Vietnam, Camboya, etcétera. Todo lo anterior demuestra una vez más la necesidad de contar con ordenamientos jurídicos que limitaran el uso de la fuerza por parte de los estados o fuerzas en conflicto.

Así pues se reforzó esta idea y dentro del Derecho Internacional Humanitario se aprobó el Cuarto Convenio de Ginebra Relativo a la Protección debida a las Personas civiles en tiempo de Guerra ( aprobado el 12 de agosto de 1949) y los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra relativo el primero a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional y el segundo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales.

Lo anterior demuestra que no se ha olvidado el carácter del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja a través del Derecho Internacional Humanitario sino que se le ha dado mayor impulso cada vez para cumplir mejor su objetivo principal.

## **CONCLUSIONES.**

I.- Como se ha venido desarrollando en la presente investigación, el Derecho Internacional Humanitario es un derecho de urgencia que interviene en caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras que los Derechos Humanos, aunque aplicables en cualquier circunstancia, su aplicación se circunscribe primordialmente a tiempos de paz.

II.- El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, son diferentes entre sí pero tienen tres puntos claves de convergencia:

1.- La inviolabilidad, es decir el respeto de la vida, de la integridad física y moral de las personas.

2.- La no discriminación y

3.- La seguridad, o sea la prohibición de los castigos colectivos en forma de represalia en caso de conflicto armado cualquiera que sea el carácter de éste.

III.- Debemos reconocer que en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario se debe evitar que éste se vuelva tan complicado que no resulte accesible a las personas que carecen de un cierto grado de preparación jurídica, facilitando así el que quede al alcance de todos.

IV.- Si bien es cierto que la Constitución Política de nuestro País ofrece amplias garantías de protección a los individuos, estas pueden ser ampliadas y mejoradas circunstancialmente, si México se adiere al Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra.

V.- La finalidad de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales es unir la teoría jurídica a la práctica humanitaria desplegada en favor de las personas desprotegidas en caso de conflicto armado Internaional o no Internacional.

VI.- Considero que es importante que Licenciados en Derecho y el público en general conozcan esta rama del Derecho Internacional Público, así como poder integrar a la curricula de materias de los planes de estudio de la Licenciatura en Derecho.

VII.- Es importante dar a conocer la estructura y fundamentos del Derecho Internacional Humanitario a las misiones técnicas y diplomáticas de México que se encuentra trabajando en el extranjero, para así brindarles más y mejores elementos, para el desempeño de sus responsabilidades.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto, apoyo definitivamente la existencia y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y pienso que se le debe dar mayor difusión al mismo, así como el brindar más apoyo a las acciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja para facilitar y hacer más eficaz el objetivo de esta institución:

**Proteger al Ser Humano.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

1.- **BARROS JARPA ERNESTO.-** Derecho Internacional Público. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1988. 2a Edición.

2.- **COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.-** Introducción al Derecho Internacional Humanitario. San José, Costa Rica. 1984. 3a. Edición.

3.- **COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.-** Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Ed. C.I.C.R. 1986, Ginebra, Suiza.

4.- **COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.-** Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Ed. C.I.C.R. Ginebra Suiza. 1977.

5.- **COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA .-** Normas fundamentales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. ED. C.I.C.R. GINEBRA , SUIZA, 1983.

6.- **ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE.** Tomo 4 CH-D-E, Ed. Cumbre, S.A. México, 1970. 1a.edición.

7.-**EFRAIN MOTO SALAZAR.-** Elementos del Derecho. Ed. Porrúa. Trigésimo tercera edición. México, 1986. 33 ava edición.

8.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.  
Ed. Porrúa. México 1985.2a.edición.

9.- JOSE GONZALEZ AVELINO.- Derecho Internacional Humanitario.  
Ed. de Ciencias Sociales. La Habana, Cuba,1990. 5a.Edición.

10.- LORETTA ORTIZ AHLF.- Derecho Internacional Público. Colección  
de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla, México, 1990. 4a.edición.

11.- KELSEN HANS.- Teoría general del Estado. Textos jurídicos  
Universitarios. Ed. Harla. México 1991.4a.edición.

12.-NAHLIK E.STANISLAW.- Compendio de Derecho Internacional  
Humanitario.Revista Internacional de la Cruz Roja. julio- agosto de 1984. Ginebra,  
Suiza.5a. Edición.

13.- PILLOUD CLAUDE.- Las reservas a los Convenios de Ginebra de  
1949. Revista Internacional de la Cruz Roja.Marzo - Abril de 1976. Ed.C.I.C.R. Ginebra,  
Suiza.

14.- RAMIREZ Y RAMIREZ CARLOS DANIEL.- Apuntes del Ier y Ilo.  
Seminarios Nacionales de Derecho Internacional Humanitario.México 1983 y 1984. Ed.  
Rústica.

15.- RODRIGEZ LOBATO RAUL.- Lineamientos Elementales de Derecho Internacional Humanitario y Principios Fundamentales de la Cruz Roja. , Ed. Rústica, México, 1983. 1a. Edición.

16.- SEARA VAZQUEZ MODESTO.- Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1988. 3a. edición.

17.-SEPARATA DE LA REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.- Gestiones del C.I.C.R. en caso de violaciones del derecho Internacional Humanitario. marzo - abril de 1981. Ginebra, Suiza.

18.-SEPULVEDA CESAR.- Derecho Internacional. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. 13 ava edición.

19.- SIERRA MANUEL.- Tratado de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1955.

20.-TTE. COR. IZAZ AHMAD.- El soldado en el campo de batalla y el liderato. ejército pakistani. Esc. de Comando y Edo. Mayor del Ejército de E.U. Forth Lavenworth. Kansas. 1980.

21.- UNIVERSIDAD DE SEVILLA.- Primeras jornadas de Derecho Internacional Humanitario. 5 al 7 de Mayo de 1988. Ed. Universidad de Sevilla. España, 1988.